

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103001 2012 00549 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2023¹, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "12 ActaAudienciaFalloApelan.pdf" del "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "PrimeraInstancia".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4214789867b1170401156f6aa10ee63114fcf2f9882b9655b458615a1a03a502**

Documento generado en 09/10/2023 08:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001 31 99 001 2021-78195-01

Tomando en consideración la solicitud que antecede, el Despacho reconoce personería al abogado Leonardo Navarrete Gallego como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida [PDF 43].

Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al despacho con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8d1ed7ea51e288870693dbadb0d05669bbbc31d32da64bc99eec29220ecd10**

Documento generado en 09/10/2023 11:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

001 2022 21685 01

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso, allegada por los representantes judiciales de las partes en escrito del 9 de octubre de 2023, esta Magistratura, dispone,

1. **DECRETAR** la suspensión del proceso de la referencia, desde el 9 de octubre de 2023 -fecha de presentación del escrito- y hasta el 11 de diciembre del mismo año, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

2. **REANUDAR** el presente trámite a partir del 12 de diciembre de 2023, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Secretaría ingrese el expediente al despacho, una vez vencido el término de la suspensión decretada.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c34dba27960975b715b76cd4cffe94c9c6004aeb306229e6103b7654593593**

Documento generado en 09/10/2023 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL de JCRB INVERSIONES S.A.S. contra
CARLOS ANDRÉS PEÑUELA MONTOYA, INVERSIONES EL SMALL S.A.S. Y
MONSERRAT SPA VITAL S.A.S. Exp. 002-2021-00243-05.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra
el auto 2023-01-278530 del 21 de abril de 2023 proferido por la Superintendencia
de Sociedades, que negó la nulidad planteada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La sociedad JCRB Inversiones S.A.S. impetró
demanda declarativa contra de Carlos Andrés Peñuela Montoya, Inversiones El
Small S.A.S. y Monserrat Spa Vital S.A.S.; siendo admitida el 21 de julio de 2021.*

*2.- Surtidos los trámites legales correspondientes, el 25
de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del
Código General el Proceso sin la comparecencia tanto del representante legal de
la sociedad convocante como de su apoderado judicial; quien presentó solicitud
de reprogramación sin que ésta fuera aceptada por el juez de instancia.*

*3.- El 21 de noviembre de 2022, la sociedad
demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la
decisión de no aceptar la excusa descrita, argumentando que en caso que el
apoderado no pueda comparecer a una audiencia programada por estar incurso
en alguna de las causales previstas en el numeral 2º del artículo 159 de la Ley
1564 de 2012 o por otras circunstancias que le impidan honrar su compromiso
será procedente la reprogramación de la vista pública al encontrarse
interrumpida la actuación procesal.*

*4.- Con Auto 2022-01-865719 del 6 de diciembre de
2022, el juez de primer grado rechazó por improcedente los medios de
impugnación comoquiera que se presentaron de forma extemporánea; ante lo cual
el profesional del derecho incoó recurso de reposición en subsidio queja.*

El 10 de mayo de 2023¹ el juez de primera instancia no repuso el proveído descrito y concedió la queja para que fuera resulta por el superior.

5.- En la misma oportunidad, la parte demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del 25 de octubre de 2022 por estar incurso en la causal prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

5.1.- Cimentó el petitum en que el proceso de la referencia se interrumpió al momento de presentarse la incapacidad médica que le impedía asistir a la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem al abogado de la parte actora y, pese a ello el titular del estrado continuó con la actuación judicial.

6.- A través del proveído atacado, se negó la nulidad invocada ya que en la incapacidad médica aportada el 24 de octubre de 2022 no se especificó que la enfermedad fuera grave, como tampoco se demostró estar incurso en alguna de las situaciones planteadas en el mentado numeral segundo del artículo 159 ejusdem; de manera que no se configuró la supuesta interrupción procesal. Añadió que el régimen de inasistencia solo le es aplicable a las partes al ser las protagonistas de la acción y por expreso mandato legal no le es extensible a los profesionales en derecho ni a los terceros.

7.- Inconforme con lo allí resuelto, el demandante impetró recurso de reposición en subsidio apelación. Sustentó su disenso en que es clara la irregularidad que nulita el trámite dado que se continuó el proceso pese a que el mismo se interrumpió con la incapacidad médica expedida al abogado de la convocante. Destacó que, en principio hay que acreditar padecer una enfermedad grave, empero para su caso basta con que se genere una situación que impida honrar los compromisos para que se configure la interrupción alegada, evento que se demostró de forma sumaria en el asunto de la referencia.

8.- La demandada dentro del traslado del recurso precitado adujo que las excusas deben ser aprobadas por el titular del despacho; por lo que en el caso concreto tras el análisis de la prueba arrimada el a quo consideró que la justificación no bastaba para reprogramar la audiencia previamente agendada y dio paso a evacuar las etapas propias de éstas; máxime cuando el profesional en derecho no demostró una enfermedad grave.

9.- Al resolver la censura, el Juzgador mediante auto 2023-01-445633 de 17 de mayo de 2023, mantuvo lo resuelto en precedencia en similares términos a los indicados, así mismo, se concedió la alzada que ahora se estudia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Las nulidades procesales están subordinadas a una serie de principios que las gobiernan, verbigracia, el de especificad, el cual

¹ A través del Auto 2023-01-422635

consagra que no puede hablarse de ningún tipo de irregularidad sin que taxativa o expresamente esté contemplada en la norma procesal, siendo trascendente el mencionado principio para conocer en cuáles casos se vulneran garantías de los intervinientes o partes en el proceso.

Memórese que, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”², precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.

2.- Dispone el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. que el proceso será nulo, entre otras: **“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”**. (Énfasis del Despacho).

2.1.- Así las cosas, es menester traer a colación que el legislador, en el inciso segundo del artículo 159 del Estatuto Procesal vigente, previó como causales para interrumpir el proceso:

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.” (Se destaca).

3.- Descendiendo al sub examine, de entrada y sin hacer mayores disquisiciones se advierte que habrá de confirmarse el auto vilipendiado debido a que el proceso del epígrafe no se interrumpió y, es que una vez escrutado el dossier no se avizoró que el Doctor Juan Camilo Olaya Vargas para el 24 y 25 de octubre de 2022 hubiese estado inmerso en alguna de las situaciones enlistadas en el artículo transcrito; impidiendo, de esta forma, continuar con el trámite normal del proceso.

3.1.- Si bien es cierto que el día anterior³ al desarrollo de la audiencia inicial, el profesional en derecho remitió, vía correo electrónico, incapacidad médica⁴ por el término de dos días, no es menos cierto que de la misma no se desprende un evento médico de tal gravedad que le impidiera de forma absoluta el cumplimiento de su labor profesional, como lo era sustituir el poder, puesto que en la documental arrimada solamente se indicó: “[t]ipo de [i]ncapacidad: Incapacidad por Enfermedad General”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

³ Visible en archivo: 143InasistenciaReprogramación2022-01-768295.pdf. CARPETA PRINCIPAL. 2021-800-00243 (LM).SuperintendenciaDeSociedades. 11001319900220210024303

⁴ Visible en archivo: 144AnexoAAA InasistenciaReprogramación2022-01-768295.pdf. CARPETA PRINCIPAL. 2021-800-00243 (LM).SuperintendenciaDeSociedades. 11001319900220210024303

Téngase en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con respecto de la “enfermedad grave” ha señalado:

“La enfermedad del apoderado judicial con capacidad para interrumpir la actuación, ha de ser la acreditada como “grave”, es decir, aquella afección física o intelectualmente impeditiva de cumplir la gestión profesional encomendada, ya de manera directa, ora por interpuesta persona.”

En relación con dicho aspecto, esta Corporación en CSJ AC 7 dic. 2000, rad. 5570, recordó:

Por tanto, no toda alteración de la salud se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de “grave”, connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas...

Con base en lo precedentemente señalado, como la reposicionista no desvirtuó el raciocinio efectuado en el proveído atacado, pues no demostró de manera fehaciente que la afección generadora de las incapacidades médicas expedidas constituya “enfermedad grave”, el segundo motivo de interrupción previsto en el artículo 159 del Código General del Proceso, no se estructura, lo cual impone mantener inmodificable la providencia recurrida. CSJ AC5329-2016, reiterado en CSJ STC10000-2022.”⁵

3.2.- En ese sentido y contrario a lo afirmado por el recurrente el proceso no se interrumpió en vista de que el motivo para no comparecer a la vista pública no estaba revestido de tal gravedad que le imposibilitara, de manera tajante, cumplir con la carga a este impuesta y de ser el caso hacer uso de la facultad de sustituir el mandato.

3.3.- Aunado a ello, las incapacidades médicas expedidas a las partes y/o apoderados judiciales bajo cualquier diagnóstico médico no son constitutivas de una situación que altere el curso normal del proceso dando paso a la interrupción de éste; pues se itera el padecimiento debe ser de tal connotación que no le permita al profesional ejecutar ningún acto que le sea propio, pues de ser así se dilataría un procedimiento a raíz de las adversidades de salud que pudieran tener los abogados intervinientes .

4.- De igual forma, la mera solicitud de reprogramación de la audiencia con base en una excusa médica emitida a un profesional en derecho o cualquier otra situación que pueda parecer adversa no significa la concesión de esta; pues ello significaría desconocer el deber del juez de evaluar la procedencia y viabilidad de las exculpaciones; quien es el encargado de encontrar justificada la no comparecencia y tomar las decisiones a que haya lugar.

⁵ Sentencia citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10384-2022 del 10 de agosto de 2022. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios

4.1.- Con apoyo en lo ya descrito, el juez de primera instancia valoró, en su oportunidad, la incapacidad médica tantas veces citada y resolvió no acceder la reprogramación del acto procesal, evento que no fue refutado sino solo hasta el 21 de noviembre de 2022; igualmente la parte demandante no compareció a la mentada audiencia y éste no se justificó con la finalidad de ser exonerado de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que le resultaran adversas; por lo que mal haría esta Corporación en tener por acreditada una causal que con base en la prueba aducida al respecto no se ajusta al requerimiento normativo pluricitado.

5.- Por otro lado y en gracia de discusión, de tener por cierto que el proceso se interrumpió como lo afirma el censor, dicha causal se encontraría saneada conforme el numeral tercero del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, pues de haberse producido un hecho generador de la consecuencia jurídica tantas veces alegada, la parte actora debió invocarla dentro de los cinco días siguientes a la data en que cesó; actuación que no se adelantó dentro del legajo porque solo hasta el 12 de diciembre de 2022 impetró la solicitud de nulidad aquí estudiada; coligiéndose que ésta se encontraba presentada por fuera del plazo legal que dispuso el legislador a efectos de sanear la irregularidad asociada a la causal del numeral 3° del artículo 133 ibidem.

6.- Finalmente y con relación a las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia con las que pretende justificar su pedido de nulidad, llama la atención que las mismas corresponden a situaciones fácticas que no son equiparables a la aquí ventilada y por lo tanto las conclusiones y consecuencias jurídicas planteadas responden a las circunstancias particulares analizadas en dichos eventos; los cuales no son comparables a los hechos que rodearon la situación en la que enmarcó la nulidad pretendida.

7.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia a la parte apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el Auto 2023-01-278530 del 21 de abril de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$700.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en

el artículo 366 del C. G. del P.

3.- *En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013199002 2022 00215 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12769330dc428b7e62c694c30905de8d2da6f194b1db671956421832cfc69bec**

Documento generado en 09/10/2023 10:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*Ref: VERBAL de JOSÉ OLIVERA GUTIÉRREZ
contra OMAR ENRIQUE RAMÍREZ y OTROS. Exp. 003-2014-00666-01.*

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2023, proferida el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que el trámite está viciado de nulidad al concurrir la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G del P., como pasa a verse.

1.- José Olivera Gutiérrez, Edna Maritza Olivera Gutiérrez y Luis Eduardo Olivera Gómez demandaron a Martha Eugenia Amaya Cardona¹, a los herederos indeterminados de Fernando Ramírez, Flota Santafé Ltda., Omar Manrique Ramírez y Seguros del Estado S.A., con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión del deceso de Nelly Gutiérrez (q.e.p.d.), por tanto, solicitaron el respectivo reconocimiento de la indemnización por concepto de perjuicios morales y a la vida de relación.

2.- Por auto del 19 de septiembre de 2014 se inadmitió el libelo, para que se subsanara el escrito de demanda en el siguiente aspecto: “Aclárese el poder y en la demanda el nombre de los herederos determinados del causante FERNANDO RAMÍREZ, toda vez que en el libelo introductorio se indicó la notificación pero no se individualizaron. Inciso 1° del artículo 64 y numeral 2° del artículo 75 ibidem”, a lo que la parte interesada, refirió, entre otras: “Yo desconozco el nombre de los herederos determinados del cuasante-conductor de la buseta involucrada en los hechos, señor FERNANDO RAMÍREZ y mal podría mencionar sus nombres si los ignoro; pues desconozco si el fallecido FERNANDO RAMÍREZ, tenía o no hijos; ese hecho lo podría aclarar obviamente su esposa MARTHA EUGENIA AMAYA CORDOBA”. Así las cosas, la demanda se admitió mediante auto de 7 de octubre de 2014 contra Martha Eugenia Amaya Córdoba, herederos indeterminados del de cujus Fernando Ramírez, Flota Santafé Ltda., Omar Manrique Ramírez y Seguros del Estado.

3.- Enterada del asunto de la referencia, la convocada Martha Eugenia Amaya (fls. 124 y ss. 001CuadernoUno.pdf) dio cuenta de los herederos del causante Fernando Ramírez, esto es, sus hijos: Andrés Fernando Ramírez Amaya y Camila Andrea Ramírez Amaya.

¹ Esposa y/o compañera permanente de Fernando Ramírez (q.e.p.d.) conductor.

4.- De otro lado, comoquiera que en el auto admisorio también se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Fernando Ramírez, la curadora ad litem designada (fls. 312 y ss., ib). contestó la demanda, manifestó atenerse a lo que se prueba y no formuló excepciones.

5.- Puestas así las cosas, en el curso del proceso no se notificó a los herederos determinados del causante Fernando Ramírez, como lo prevé el artículo 87 del estatuto procesal vigente. No obstante, esa irregularidad, se dictó la sentencia de primer grado.

Es de memorar que acorde con ese canon:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...).”

En efecto, si entre las personas que se pretende declarar responsables están los herederos del citado causante, resultaba necesario de aquéllos que individualizó la demandada Martha Eugenia Amaya comparezcan al proceso.

En definitiva, por la naturaleza de la relación sustancial controvertida era obligatorio integrar el contradictorio con los sucesores del fallecido conductor, pues sin su presencia no es posible resolver de mérito sobre las pretensiones.

6.- Bajo ese recuento fáctico, se colige que en el trámite de primera instancia se omitió integrar en debida forma el contradictorio; vicisitud que genera la nulidad de la sentencia, de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del C. G del P. y que, con fundamento en el inciso 5° del artículo 325 de la misma disposición, en concordancia con los artículos 134 (inciso final) y 137 ibídem es procedente declararla oficiosamente, para que se reanude la actuación ordenando la integración del

litisconsorcio necesario, en este caso, de los hijos: Andrés Fernando Ramírez Amaya y Camila Andrea Ramírez Amaya de Fernando Ramírez (q.e.p.d.), según quedó plasmado en esta providencia.

7.- Recuérdese que esta figura procesal se erige en la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE**:*

*1.- **DECLARAR** de oficio la nulidad de la sentencia del 28 de agosto de 2023, proferida el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- **RENUÉVASE** la actuación declarada nula, para lo cual el estrado de primera instancia deberá adoptar las medidas necesarias para vincular a los herederos determinados del señor Fernando Ramírez (q.e.p.d.), según la parte considerativa de esta providencia. Téngase en cuenta las previsiones del artículo 138 del C. G del P., puesto que la prueba practicada de la actuación conserva validez “y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (...)”.*

*3.- **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Sala De Decisión Especializada En Restitución De Tierras

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: **110013103 008 2009 00684 05**
Asunto: **Ordinario**
Demandantes: **John Stol Terzano**
Demandada: **Guillermo Calderón Estrada**
Opositor: **Esteban Ignacio Jaramillo Flórez**

Dispone el artículo 324 inciso tercero que:

«Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.»

Una vez examinado el expediente remitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias encuentra el despacho que se echan de menos documentos necesarios para la resolución de la instancia.

En efecto, se advierte que no aparece la comisión diligenciada para la entrega de inmueble adelantada por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, incluyendo los archivos audiovisuales contentivos de la diligencia y todos sus documentos anexos, como quiera que solo aparece un video de 9 segundos.

Igualmente, se echa de menos la copia o vínculo de acceso al archivo audiovisual contentivo de la audiencia del 11 de octubre de 2022 por el Juzgado 4o Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, del que solo aparece su constancia escrita en el expediente remitido.

Por último, el apoderado del demandante, con el memorial radicado el 30 de agosto de 2019, indicó estar aportando «*en tres (3) cuadernos, el primero (1o) cuatrocientos veinticuatro (424) folios; el segundo (2o) de setenta y cuatro (74) folios; y, el tercero * (3o) de cuatro (4) folios, copias de la totalidad del proceso Ordinario reivindicatorio con radicado número 11001310300720100058200 de JOHN STOL TERZANO contra ESTEBAN IGNACIO JARAMILLO FLÓREZ*», no obstante, no aparece dentro del plenario.

De esta manera, previo a decidir la alzada y en concordancia con la normativa antedicha, el despacho **DISPONE**:

REQUERIR al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que en el **TÉRMINO DE UN (1) DÍA** proceda a remitir los documentos referidos en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Sala De Decisión Especializada En Restitución De Tierras

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: **110013103 008 2009 00684 05**
Asunto: **Ordinario**
Demandantes: **John Stol Terzano**
Demandada: **Guillermo Calderón Estrada**
Opositor: **Esteban Ignacio Jaramillo Flórez**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado del opositor Esteban Ignacio Jaramillo Flórez relativo a cambiar el efecto devolutivo en que se concedió por el *a quo* la apelación del auto del 28 de marzo de 2023 en proveído notificado el 2 de mayo hogaño que resolvió la reposición y accedió a la concesión de dicha alzada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de marzo de 2023 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad rechazó la oposición a la entrega planteada por el señor Jaramillo Flórez sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50C-515301, 50C-515248, 50C-515257 y 50C515258 y por contera, ordenó su entrega al demandante, John Stol Terzano, sin atender a ninguna otra oposición, condenando, además, al primero en costas.

Dicha determinación fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por el opositor, resuelta la primera en proveído del 28 de abril hogaño y concediéndose la alzada en el efecto devolutivo.

El recurrente opositor consideró errado el efecto en el que se concedió la apelación, pues a su juicio, el auto reprochado debe considerarse similar a una sentencia, en la medida que finiquita un trámite (incidente de oposición), por lo cual debe darse aplicación analógica a lo que dispone el inciso segundo del numeral 3º del canon 323 procesal que señala la prohibición de entrega de bienes y dineros aun cuando el efecto de la apelación de una sentencia sea el devolutivo hasta tanto sea aquella resuelta.



Por el contrario, para el demandante el reproche del recurrente no tiene cabida, dado que la norma procesal es clara en disponer el efecto en el que deben concederse las apelaciones de autos como el presente, sin que exista otra regla específica que determine otra cosa.

CONSIDERACIONES

Para el despacho el efecto en que se concedió la apelación contra el auto que rechazó la oposición a la entrega no podía ser otro que el devolutivo, pues así lo determinó el legislador en el artículo 323 del C.G.P., a cuyo tenor se dispone que: «La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.»

Y como quiera que no existe una disposición especial que contraríe esta regla general para el presente caso, no cabe duda que el primer grado acertó a este respecto.

Sin embargo, es menester precisar que no por ello se da lugar al cumplimiento en forma irrestricta de lo dispuesto por el juzgado de primer grado en su auto opugnado. En otras palabras: la asignación del efecto devolutivo a la apelación del auto que rechazó la oposición a la entrega no implica, por sí misma, que deba privarse al opositor del bien sobre el cual reclama derechos sin que antes sea resuelto el recurso de alzada, como se pasa a ver.

En primer lugar, la determinación apelada no ha cobrado ejecutoria, pues como lo establece el artículo 302 del estatuto procesal en vigencia: «Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, **cuando no sean impugnadas o no admitan recursos**», situación que no se ha consolidado, amén de la invocación del recurso de apelación, lo que implica que la oposición no haya sido materialmente decidida aún, estando todavía en indeterminación el problema jurídico que de ella se desprende y, por contera, si es procedente o no que el señor Jaramillo Flórez continúe con la tenencia del inmueble objeto del proceso de la referencia.

En segundo lugar, a pesar de que el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, esta circunstancia debe ser armonizada con la finalidad propia del recurso de apelación, que no es otra que la



descrita en el artículo 320 del C.G.P., a saber, que el superior examine la cuestión decidida y resuelva si revoca o reforma la decisión. En efecto, como parte de la garantía constitucional de doble instancia de la que hace eco el canon 9º *ibídem*, la apelación también tiene como finalidades las de «... permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.»¹, además de ser una «... garantía contra la arbitrariedad, y en un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.»²

De manera que, no puede obviarse este juicio correctivo propio del recurso de apelación y, en general, de la doble instancia, que podría desconocerse en casos como el presente, en el que la entrega del bien sin miramiento a que se surta la revisión en alzada por el *ad quem* podría degenerar en la causación de perjuicios al opositor, en la hipótesis de que este Tribunal ampare los argumentos de su recurso y estime procedente la oposición, en caso contrario, los efectos de la decisión del segundo grado podrían ser meramente ilusorios.

Así mismo, en tercer lugar, debe tenerse en cuenta que, a pesar de la existencia de la sentencia que ordena la restitución del inmueble al aquí demandante y de su firmeza, no es *per se* oponible al opositor, pues el carácter contencioso de la causa en comento circunscribe sus efectos a las partes (efectos *inter partes*), lo que va en consonancia con la directriz del artículo 309, numeral 1º del C.G.P. que establece el rechazo automático de las oposiciones formuladas por la persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella y contrario sensu, garantiza un trámite incidental a los terceros que invocan un derecho frente al bien disputado en el proceso, como también lo dispone el numeral 8º del artículo 597 *ibídem*.

Por último, como de antaño lo resaltó la Corte Suprema de Justicia la regla general del efecto en que se concede la alzada de las providencias no puede interpretarse de manera irrestricta y sin matices, pues ni siquiera el mismo legislador lo previó así, al establecer excepciones a las mismas, verbo y gracia: el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en una providencia apelada y lo relativo a las medidas cautelares, en el que el juez de primera instancia mantiene su competencia

¹ Corte Constitucional, sentencia C-718 de 2012.

² Sentencia C-337 de 2016.



o la prohibición de que se entreguen dineros o bienes, a pesar de que el efecto sea devolutivo. Así, en sentencia C – SC – 058 de 1937, el tribunal de cierre de esta jurisdicción indicó que:

«La jurisdicción delegada que condiciona la apelación en el efecto devolutivo, no puede interpretarse en un sentido irrestricto, o sea, en el de que el juez inferior puede proseguir el curso de la actuación basado en la providencia apelada, cuándo ésta refluye de una manera directa y aun esencial sobre las providencias judiciales que a contar desde la concesión del recurso dicte el juez a quo. (...) De modo que puede llegarse a la siguiente conclusión: No obstante las reglas generales respecto de las apelaciones tanto en el efecto suspensivo como en el devolutivo, y a que se refieren los artículos 499 y 501, existen excepciones que limitan el principio general, de donde resulta que no puede interpretarse éste irrestrictamente, y aplicarse como regla rígida e invariable.»

En esa ocasión la Corte reprobó el actuar del Tribunal Superior de Medellín con su revocatoria de los autos del juez de Yolombó, con la que negó la suspensión del remate y procedió a la fijación de fecha para esa diligencia respecto de los bienes embargados al interior del proceso allí estudiado. Resaltó entonces, que:

«La base para saber si en el caso de este pleito podían o no rematarse los bienes era la decisión del Tribunal Superior que conocía de la apelación interpuesta por Zapata e iba a decidir si era el caso de suspender o no el remate. La resolución del Tribunal era la única que podía determinar en firme la situación procesal de las partes en el juicio, **y mientras esa resolución no recayera, era injurídico proceder al remate.** Revocado el auto apelado, las dos resoluciones del juez de primera Instancia, que sirvieron de base y fundamento al remate de los bienes embargados, quedaron insubsistentes, como si no se hubieran dictado, o mejor, hubo falta de ellas.»

Concluye por lo anterior esta judicatura que, si bien acertó la primera instancia en conceder la apelación en el efecto devolutivo, de allí no se desprende que deba adelantarse la entrega de los inmuebles matriculados con los números 50C-515301, 50C-515248, 50C-515257 y 50C-515258 al demandante, sin atender a la oposición presentada y en tanto no cobre firmeza lo que sobre ella se determine, por lo que es patente que debe suspenderse hasta que esto último ocurra.

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- NO CAMBIAR** el efecto devolutivo en el que se concedió la apelación, por ser el que legalmente le corresponde.
- 2.- ACLARAR**, en todo caso, que no puede llevarse a cabo la entrega de los inmuebles matriculados con los números 50C-515301, 50C-515248, 50C-515257 y 50C-515258 al demandante, sin atender a la oposición presentada y hasta tanto no cobre firmeza lo que sobre ella se determine, debiéndose suspender hasta que esto último ocurra.



3.- COMUNICAR lo anterior al juzgado de origen. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-013-2019-00365-01

Demandante: JAIRO SALAZAR MEDINA y otra.

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y otros.

Discutido en Sala Dual el proyecto que dirime el recurso de súplica contra el proveído de 11 de agosto de 2023, mediante el cual se inadmitió la apelación interpuesta contra la decisión del 28 de marzo de 2023, proferida en el asunto del epígrafe, existió disparidad entre los criterios de los Magistrados que la integran.

En consecuencia, ante la necesidad de contar con la mayoría deliberatoria que prescribe el artículo 13 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y así desatar la controversia surgida, es del caso dar aplicación a las previsiones del canon 16.2 del Decreto 1265 de 1970 y lo que respecto a las salas duales aclaró la Corte Constitucional en sentencia C-151 de 1994.

En consecuencia, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: RECOMPONER la Sala de Decisión. Al efecto, además del homólogo José Alfonso Isaza Dávila se convocará a la Magistrada que en orden alfabético sigue, Doctora Aida Victoria Lozano Rico.

Comuníquesele esta decisión a la tercera integrante y reingrese el expediente al despacho con el fin de proveer lo que corresponda.

Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103016 2008 00266 02

La sustentación del recurso de apelación allegada¹, obre en autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "06SustentaApelación.pdf".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c2221cb9383544b86600f7552c7ec10d37f86a76328fbad46d89bc86d2c22b**

Documento generado en 09/10/2023 10:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*REF: DECLARATIVO de GLOBAL FIANZAS S.A.S.
contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DEL TRANSPORTE S.A.
CIATRAN S.A. Exp. No. 016-2019-00803-02.*

Sería el caso entrar a decidir de fondo la cuestión planteada sino fuese porque el Despacho observa que no cuenta con los suficientes elementos de juicio para proferir sentencia al interior del asunto, por tal razón se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en los artículos 327 del C.G. P. en concordancia con lo previsto en el 170 y 230 ídem, se dispone:

DECRETAR *la práctica de dictamen pericial a fin que el auxiliar de la justicia se traslade al inmueble ubicado en la Carrera 29 B Bis No. 67-62 esta ciudad dado en tenencia por arrendamiento, que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-163967, y determine lo siguiente:*

1.1.- ¿Cuál sería el valor de canon de arrendamiento para el mes de noviembre del año 2019 de ese inmueble, utilizando el método de renta a que hacen referencia los artículos 2º y 16 de la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi?

1.2.- Realice una determinación precisa del área del bien objeto del asunto (Del lote como de la construcción), además, se indique la incidencia de esa información en las conclusiones a las que se arribe.

1.3.- Para la elaboración de dicho estudio deberá atender los parámetros establecidos en la Resolución 620 de 2008 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Para tal fin, se designa como perito evaluador a la sociedad LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, a través de su Director o Representante Legal, ubicada en la Carrera 15 No. 91-30 Piso 3 de Bogotá, teléfonos 7395550, a voces de lo establecido en el numeral 2º del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele de la forma más expedita a la misma su designación e indíquesele que cuenta con un término de diez (10) días para cumplir con la labor encomendada, contados a partir del enteramiento de esta

determinación, aportado el mismo, se observara lo prevenido en el artículo 231 ibídem.

Señálese provisionalmente como gastos la suma de \$250.000.00 y como honorarios la suma de \$1.000.000.00, que deberán ser consignados a órdenes de esta Corporación y Sala, los cuales serán asumidos por ambas partes en un 50% cada una (art. 169 ejúsdem). Proceda la Secretaría a entregar la información necesaria y suficiente para que las partes cumplan con la carga impuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción popular
Radicado N.º	11001 3103 022 2020 00305 01.
Demandante.	Libardo Melo Vega
Demandado.	Alpina Productos Alimenticios S.A. y Cencosud Colombia S.A.
Decisión	Decreta prueba de oficio

Para un mejor proveer dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 169, 170 y 230 del Código General del Proceso en consonancia con los artículos 32 y 37 de la Ley 472 de 1998, se dispone el decreto y práctica del siguiente medio adicional de convicción:

1. Oficiar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA – para que se sirva informar, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, los trámites adelantados por Comestibles Ítalo S.A., con respecto a las modificaciones del empaque relacionadas con la información dirigida al consumidor del producto “*WAFER de contenido neto 80 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAD11126405.*”

2. Requerir a la accionada Comestibles Ítalo S.A., a efectos de que acrediten dentro del mismo término antes mencionado, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos 810 de 2021 y

2492 de 2022, en cuanto a las modificaciones que deben ser incluidas en el empaque del producto WAFER de contenido neto 80gs, identificada con el registro sanitario RSAD11I26405 y código de barras 7702117011360. Para lo cual deberá, allegarse las pruebas correspondientes.



Por Secretaría, remítase vía electrónica oficio a las mencionadas entidades. Anexándose copia de este proveído.

Agotado el término concedido a los requeridos, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f415c72d009bd86c2c027a5c37dd6f22289b8a363e7d0ae48b509bda12ece5**

Documento generado en 09/10/2023 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Oilfield Tools Supply S.A.S.
Radicado	110013103022201400321 03
Instancia	Segunda
Asunto	Adición de sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 4 de octubre de 2023, Acta 26.

ASUNTO

Resuelve el Tribunal la solicitud de adición de la sentencia calendada 12 de julio de 2023 proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la providencia emitida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Oilfield Tools Supply S.A.S. solicitó se adicione la sentencia toda vez que no se resolvió en ella los puntos previstos en el numeral 3° del artículo 443 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la adición de las providencias judiciales, esta procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, de acuerdo con lo indicado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Al respecto, ha afirmado la jurisprudencia que esta herramienta procesal *“busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”*.¹

¹ CSJ, SC, AC4209-2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

Para resolver la petición de complementación del *sub examine*, se tiene que el artículo 443 del C.G.P. en su numeral tercero dispone que “la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso”.

Así, se tiene que la sentencia de primer grado que ordenó seguir adelante la ejecución por el capital de la obligación objeto de recaudo fue revocada por esta Corporación por salir avante la excepción de prescripción alegada por el extremo pasivo. Dicha circunstancia conlleva a la terminación del proceso y las decisiones consecuenciales como lo son el desembargo de los bienes cautelados y la condena en costas y perjuicios en los términos de la norma citada y por tratarse de un imperativo legal cuyo supuesto configurativo se cumple en este asunto.

Por tal razón, se accederá a la solicitud de adición de la providencia proferida por esta Sala.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sala de decisión civil,

RESUELVE

PRIMERO: **ADICIONAR** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 12 de julio de 2023, por las razones antes expuestas y en la siguiente forma:

- a. DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo.
- b. ORDENAR el desembargo de los bienes objeto de cautela dentro del presente asunto. Por parte de la Secretaría del *A quo*, se deberá proceder con el trámite de los respectivos oficios previa revisión de la existencia de remanentes.
- c. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la demandada con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: una vez en firme la presente decisión, remítase al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

Rad. 110013103022201400321 03

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40df05710ae43cfd6753421e22f9aad6f8bd9e4321f2c0907357520c56a1cf2e**

Documento generado en 09/10/2023 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 026 2019 00361 02.

Tipo : Ejecutivo.

Ejecutante : Bancolombia S.A.

Ejecutados : Nidia Orlanda Giraldo Bonilla y Álvaro Puerto Plata.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por el banco ejecutante contra un auto dictado en audiencia de 5 de abril de 2022, a través del cual, el juzgado *a quo* denegó el decreto de una solicitud de “*exhibición de documentos*” elevada por dicho extremo procesal, al descorrer las excepciones formuladas por los ejecutados.

ANTECEDENTES

1. La prueba en comento pretendía que se le ordenara a “*Genéricos Esenciales S.A. en reorganización* (aportar) (1) *el escrito de la solicitud de admisión al trámite de reorganización que en el año 2010 remitió a la Superintendencia de Sociedades para la apertura y en donde reconoció la existencia de las obligaciones objeto de la presente ejecución y (2) el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes*”, con el fin de “*ratificar que (dicha) sociedad (...) reconoció expresamente la existencia de las obligaciones aquí ejecutadas al momento de presentar la solicitud de admisión del proceso de reorganización, lo cual interrumpió naturalmente la prescripción de la acción cambiaria.*”¹

¹ Cfr. Archivo: “19Memorialbancolombiadescorre”.

2. Sin embargo, no se accedió a ello por cuanto la “*reforma a la reorganización*” en cita incorporada como prueba documental al expediente, daba cuenta de todos sus antecedentes y hacía que la exhibición exigida no fuera necesaria.²

3. Inconforme, la entidad bancaria ejecutante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para reiterar que su prueba era necesaria, pertinente y conducente, toda vez que, en la reforma del acuerdo mencionada, no aparecían discriminadas las obligaciones respectivas ya que sólo se incluía el valor total de estas.³

4. A su turno, los ejecutados indicaron que la compañía de la que se solicitaba la exhibición, no era parte del proceso; adicionaron, que los litigantes estaban obligados a traer al expediente todos los documentos que tuviesen a la mano, o a solicitarlos previamente en caso contrario, sin embargo, Bancolombia S.A. no lo hizo a pesar de tener conocimiento de su existencia y haberlos tenido “*en principio*”, en su poder, motivos por los que la decisión debía mantenerse.⁴

5. Desestimada la réplica horizontal, en la medida en que revisadas nuevamente las pruebas documentales incorporadas al plenario se observaba la información pretendida, se mantuvo la determinación y se concedió la apelación en estudio.⁵

CONSIDERACIONES

1. El artículo 265 del Código General del Proceso, en torno a la procedencia de la exhibición como prueba, enseña, que la “*parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero*”, deberá solicitarla en la oportunidad para pedir pruebas, tras expresar “*los hechos que pretende demostrar y (...) afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de*

² Minutos 34:45 a 36:17 Archivo: “33Audicienciainstruccionparteuno”.

³ Minutos 39:20 a 40:40 Archivo: “33Audicienciainstruccionparteuno”.

⁴ Minutos 40:51 a 44:10 Archivo: “33Audicienciainstruccionparteuno”.

⁵ Minutos 44:46 a 40:40 Archivo: “33Audicienciainstruccionparteuno”.

la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.” (Art. 206 Ibidem)

2. Con vista en la norma en cita, la prueba discutida en este caso -en principio- no merecía mayor discusión, en tanto que fue debida y oportunamente solicitada, sin que el hecho de tratarse de un “terceró” al que debía ordenársele la respectiva exhibición -como lo señalaron los ejecutados- fuera la razón adecuada para denegarla.

3. En realidad, la discusión aquí es otra, pues es evidente que la información perseguida por la interesada constaba en documentos que podía conseguir o -como mínimo- solicitar, con anterioridad a descorrer el traslado de las excepciones formuladas por los convocados; no obstante, no se aportó constancia alguna que permitiera colegir, razonablemente, que se actuó de manera diligente frente al particular.

4. En efecto, el canon 173 del Estatuto Procesal Vigente señala, que para “*que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades*” legales, moción por la que en la providencia que se resuelva sobre tales solicitudes, “*el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado (y) se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*” (Énfasis no original).

4.1. Ha de recordarse, conforme al artículo 78 del CGP, que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*” (Num. 10º) mandato que se extiende al juez, el que deberá abstenerse a oficiar en tal sentido, “*cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*” (Artículo 85 ejusdem).

5. En ese orden, era evidente que la pluricitada documental, constando en el expediente de reorganización de la sociedad aludida desde el año 2010, en el que la entidad bancaria aquí ejecutante es parte, podía ser solicitada ante la Superintendencia de Sociedades, a través de un derecho de petición o solicitud similar, sin que la referida “*exhibición*” fuera necesaria, en tanto que, no se requería de la participación de la sociedad referida, para que aportara documentos obrantes en otra actuación judicial, y que, por su propia naturaleza, ya contaban con la facultad declarativa suficiente para entregar al proceso la información que de ellos se requiriera.

Nótese -se insiste- que no se trataba *vr. gr.* de documentos privados o similares, a los que solo la empresa mencionada tuviese acceso, escenario que -de haberse presentado- de alguna manera hubiese flexibilizado la decisión -claro está- si previamente la ejecutante hubiere actuado con diligencia.

6. Sin perjuicio de todo lo anterior, no podía perderse de vista que los documentos aludidos habían sido aportados por los ejecutados cuando presentaron sus defensas, e incorporados al trámite como pruebas de tal linaje, lo que, en cualquier caso, hacía la petición superflua e inútil (Art. 168 del Código General del Proceso).

7. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a la recurrente⁶.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

⁶ Cfr. Numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha y procedencia ya conocidas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 800.000,00. Líquidense.**

TERCERO: Devolver el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁷,

⁷ Link expediente digital: [11001310302620190036102](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta-expediente/11001310302620190036102).

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5f15d9236f315cf8195880436124c408eff5f27ad2c425588428215ed689a9**

Documento generado en 09/10/2023 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103027 2018 00173 02.
Clase: Pertenencia.
Demandante: Roberto Antonio Jiménez Moreno
Demandada: Martha Elizabeth Restrepo y otros.
Auto: Nulidad

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Sería del caso decidir la apelación interpuesta por el extremo demandante frente a la sentencia de primer grado proferida el 28 de julio de 2023 por parte del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., si no fuera porque se advierte la presencia de una nulidad insaneable cuya declaratoria oficiosa es imperativa.

En efecto, al observar la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra que el mismo se dejó “Privado” desde el momento de su creación, lo cual ocasionó que los eventuales interesados no tuviesen la oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto² y, de contera, una afectación de derechos de raigambre constitucional como el

¹ Cfr. Archivo PDF 06, cuaderno tribunal.

² 2 Cfr. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

debido proceso y principios como el de la publicidad que debe revestir dicho mecanismo.

El artículo 133 del C. G. del P. establece que el proceso será nulo, entre otros casos, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”* [Num. 8°].

Dicha deficiencia no cuenta con un remedio inmediato como cuando se deja de notificar otra providencia diferente al referido proveído, por lo que la omisión de difundir o divulgar dicho emplazamiento impide continuar con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprenda se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada.

Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho hito [4 de febrero de 2019, inclusive]ª, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, para que el Juzgado de instancia proceda a restaurar la actuación nulitada, asegurándose que la publicación respectiva se consigne en debida forma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 4 de febrero de 2019, inclusive, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., rehacer la actuación nulitada en la forma precisada en la parte motiva.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ⁱ Cfr. Folios 127 y 128 cuaderno principal

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9662da30356a28b4062b85495fd78f709e5f1ac383b0969d607590e3be1e0fd4**

Documento generado en 09/10/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura
contra Ana Carmela Polo Céspedes

Expediente No. 029202100232 02

La secretaría proceda a corregir el reparto, dado que este asunto se repartió dos veces en la misma fecha bajo modalidades distintas: con el No. 02, como apelación de sentencia, y con el No. 03, como apelación de auto, que fue la providencia apelada.

Téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se resolvió el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9754d39f1c118dee92bea9fa2cc1e1dd48c0d86e88d44bffd33d9869c6d3a22**

Documento generado en 09/10/2023 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra
Ana Carmelo Polo Céspedes

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá para fijar el monto de la indemnización que debe pagarse por la expropiación decretada (\$234.577.192), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Parece necesario recordar, una vez más, que no hay expropiación sin indemnización (C. Pol. Art 58), la cual debe incluir, por regla general, el valor del bien expropiado y los perjuicios que se le causen a su propietario.

Pero también es útil memorar que esa indemnización debe ser justa¹, ponderando los intereses del afectado y de la comunidad. Más aun, la Constitución no impone, en estos casos, la reparación integral del daño, precisamente porque ella, ante todo, debe ser justa. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Por consiguiente, en algunas ocasiones, la indemnización será justa cuando su pago tenga un carácter meramente compensatorio. Lo antepuesto, se deriva de que el artículo 58 de la Constitución no advierte

¹ Sobre el particular, la Corte Constitucional, señaló: “en relación con el carácter justo de la indemnización, aun cuando el texto constitucional no menciona expresamente si la indemnización por expropiación debe ser justa, esta exigencia se ha deducido de la referencia que hace el texto del artículo 58 de la Carta a la necesidad de ponderar los intereses de la comunidad y del afectado al momento de fijar la indemnización por expropiación”. Sentencia C-961 de 21 de octubre de 2003.



que el resarcimiento debe ser pleno o integral, puesto que el particular cede su derecho en pro de la utilidad y del bienestar social, condiciones que garantizan el interés general. En estas hipótesis, la función restitutiva de la indemnización se transforma en una compensatoria, dado que la Carta Política no reconoce una reparación integral en materia de expropiación. De ahí que, el resarcimiento que tiene su fuente en el artículo 58 superior es diferente a la indemnización que se deriva de la responsabilidad del Estado consignada en el artículo 90 ibídem.”² (se subraya)

Con esta orientación, esa misma Corte ha establecido que “el requisito de que la indemnización sea justa, lleva necesariamente a no exigir que siempre responda integralmente a los intereses del afectado. En ciertas ocasiones dicha indemnización puede cumplir una función meramente compensatoria, en otras, una función reparatoria que comprenda tanto el daño emergente como el lucro cesante, y ocasionalmente una función restitutiva, cuando ello sea necesario para garantizar la efectividad de los derechos especialmente protegidos por la Carta”³.

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, ninguna de las partes disputó la ineficacia probatoria del dictamen rendido por los peritos Vilma Luz Yepes Pineda y Rafael Segundo Vergara Severiche, desestimado por la juzgadora de primer grado por haber hecho el avalúo con referencia a un proyecto de construcción del año 2020, fijando, además, el valor a pagar según el precio que tendría la franja expropiada para el año 2021. Y en este punto, hay que decirlo, la jueza tuvo razón porque el artículo 61 de la ley 388 de 1997 es claro al señalar que “el valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital, vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en

² Corte Constitucional. Sentencia C-750 de 10 de diciembre de 2015.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1074 de 4 de diciembre de 2002



particular con su destinación económica”, parámetro que también establece el artículo 37 de la ley 1682 de 2013, relativo a proyectos de infraestructura de transporte, modificado por el artículo 6º de la ley 1742 de 2014, en cuyo inciso 5º se previó que, de no llegarse a un acuerdo en la fase de enajenación voluntaria, “el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.” (se subraya).

Precisamente la Corte Constitucional, al estudiar la conformidad de esa disposición con la Carta Política, declaró su exequibilidad condicionada con respaldo en los siguientes argumentos:

Por lo anterior, la interpretación del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 1742 de 2014 que resulta conforme a la Carta es aquella que le permite al juez o la administración calcular la indemnización con perjuicios causados con posterioridad a la oferta de compra, lesiones que son consecuencia directa de la expropiación. En consecuencia, el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014 será declarado exequible bajo el entendido de que en los casos en que se cuantifique la indemnización en la etapa de expropiación judicial y/o administrativa, el cálculo del resarcimiento debe tener en cuenta su función reparatoria y/o restitutoria dependiendo del caso, de modo que no excluya los daños futuros ciertos producto de la expropiación y originados con posterioridad a la oferta de compra del bien.

En suma, el inciso 5º de la norma en comentario es constitucional, dado que no impide que el afectado obtenga una indemnización justa. Ello sucede en cada contenido deóntico, porque: i) reducir eventualmente el precio cancelado por el inmueble al avalúo catastral en la expropiación es una medida razonable y proporcionada para promover los arreglos directos, dado que es un parámetro no obligatorio para las partes que interviene en menor medida el derecho de propiedad; y ii) fijar el computo de la indemnización que se realiza en la fase de expropiación con el momento de la oferta de compra es constitucional, bajo el entendido que cuando se cuantifique la indemnización en la etapa de expropiación, el cálculo del



resarcimiento debe tener en cuenta los daños generados y probados con posterioridad a la oferta de compra del bien. (se subraya)⁴

3. Corresponde, entonces, establecer si el avalúo rendido por los peritos Julián Hernández Rivera y Fabian Barajas es idóneo y eficaz para fijar el monto de la indemnización, teniendo en cuenta, como se anticipó, que, en lo concerniente al precio de la porción de terreno expropiada, es indispensable parar mientes en “la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra”, amén, si fuere el caso, de los “daños generados y probados con posterioridad” a dicha oferta.

Con estos presupuestos, bien pronto se advierte que los auxiliares incurrieron en errores que no permiten tener en cuenta su concepto, por las siguientes razones:

a. La primera, porque valoraron la franja de terreno como suelo suburbano, pasando por alto que, para la fecha de la oferta de compra, la reglamentación urbanística lo catalogaba como suelo rural.

En efecto, tales peritos le dieron aplicación al Acuerdo 7 de 26 de febrero de 2014, expedido por el Consejo Municipal del Municipio de Sahagun, modificadorio del artículo 18 del acuerdo 27 de 30 de junio de 2001, emanado de la misma corporación, en el que se cambió el uso de rural a suburbano. Sin embargo, como la oferta de compra se hizo el 19 de junio de 2013 (No. CCS-COR-GP-00352-13 del día 13 de junio de 2013)⁵, no podían

⁴ Corte Constitucional, sentencia C.750 de 10 de diciembre de 2015

⁵ Carp. Primera instancia/Cuaderno Principal/01ExpedientePrimeraParte, pdf. 1, pp. 81 a 87.



los expertos, sin incurrir en grave error, manejar una clasificación diferente, menos aun si se repara en que, como ya se recordó, el valor comercial debe fijarse con miramiento en la reglamentación urbanística que regía para el momento de la oferta, regla esta que, se reitera, no solo aplica para el procedimiento de enajenación voluntaria, sino también para el de expropiación, según la normatividad y la jurisprudencia mencionadas.

El Tribunal destaca que dicha regla tiene plena justificación, porque resulta inadmisibles que una persona obtenga provecho económico por cuenta de la expedición, inmediatamente después del anuncio de una obra pública y de la oferta formal de compra, de un acto administrativo del orden municipal que cambia el uso del suelo en la zona respectiva y que, por esa vía y por ese solo hecho, incrementa el precio del bien. Si, como ya se advirtió, en esta clase de pleitos la indemnización debe ser justa, por lo que deben conciliarse los derechos del propietario y de la comunidad en general, resulta comprensible que el precio del inmueble se establezca con referencia a la reglamentación urbanística que regía para el momento de la oferta de compra, y no con atención a ciertos actos administrativos posteriores, proferidos en virtud -o con ocasión- de la obra pública que se desarrolla.

b. La segunda, porque los peritos utilizaron la metodología de “consulta a expertos evaluadores o encuestas”⁶, sin tener en cuenta que, según el parágrafo del artículo 9º de la resolución 620 de 2008, expedida por el IGAC, ese método sólo puede aplicarse si, “en el momento de la realización del avalúo, no existían ofertas de venta, arriendo, ni transacciones de bienes

⁶ Carp. Primera instancia/Cuaderno Principal/01ExpedientePrimeraParte, pdf. 1, p. 487.



comparables, al de objeto de estimación”, o como lo recuerda el inciso segundo del artículo 11 de dicha Resolución: “Se reitera que la encuesta sólo se usará para comparar y en los eventos de no existir mercado. En los casos que existan datos de ofertas, de transacciones o de renta producto de la aplicación de los métodos valuatorios, la encuesta no podrá ser tomada en cuenta para la estimación del valor medio a asignar.” (se subraya)

Empero, en el proceso se demostró que, para la época de la oferta de compra (19 de junio de 2013), sí existían otros ofrecimientos de adquisición de predios ubicados en el sector donde se localiza la franja de terreno materia de expropiación, precisamente porque se requerían para desarrollar el proyecto vial Córdoba-Sucre.⁷ En efecto, las pruebas recaudadas en segunda instancia⁸ dan cuenta de -por lo menos- los siguientes avalúos:

Folio de matrícula inmobiliaria	Precio	Área	Escritura
148-53757	\$31.593.000	4010.99 m2	0129, 23 de febrero de 2018
148-40520	\$19.931.452	6091 m2	1596 del 30 de marzo de 2014
148-38274	\$25.402602	4651,02 m2	0788 de 27 de julio de 2015
148-9590	\$3.474.659	1726,27 m2	0638 de 21 de junio de 2013.
148-54321	\$9.190.040	2297,51 m2	0775 de 13 de junio de 2016
148-543220	\$15.566.023	3302.57 m2	0776 del 13 de julio de 2016
148-51967	\$7.596.290	3280.60 m2	0605 del 16 de junio de 2015

⁷ Carp. Primera instancia/Cuaderno Principal/01ExpedientePrimeraParte, pdf. 1, p.81.

⁸ Carp. Cuaderno Tribunal, pdfs. 24 y 25.



148-0420	\$1.477.720	723.86 m2	1.593 del 29 de diciembre de 2014
148-40703	\$28.158.820	10207 m2	1.427 diciembre 14 de 2013.

Aunque en la audiencia convocada por el Tribunal, el perito Julián Hernández manifestó que las ofertas realizadas por la ANI a otros propietarios del sector no constituían muestras de mercado sino antecedentes de avalúos⁹, al expediente se allegaron documentos que demuestran que varias de esas propuestas fueron aceptadas por los respectivos dueños, lo que dio lugar a la compraventa de los terrenos requeridos, constituyéndose así en verdaderos datos comerciales que debieron tener en cuenta los expertos.

Por lo demás, es útil resaltar que el método de consulta o encuestas tiene ciertas exigencias que deben cumplirse, relativas a la selección de los encuestados y a la información que debe dárseles, entre otras variables, sin que los peritos Hernández y Barajas hubieran evidenciado en su dictamen el cumplimiento de tales requerimientos.

Se trata, pues, de otra importante equivocación, trascendente en el resultado, que le resta eficacia a ese avalúo.

c. La tercera, porque llama la atención que a una porción de terreno de 9902,22 metros cuadrados (terreno expropiado) se le asigne un avalúo de \$227.751.060 pesos, cuando el predio en su totalidad, con una extensión de

⁹ Carp. Cuaderno Tribunal/Archivo12 , Minuto 14:12 y subsiguientes.



65 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, tenía para el año 2015 un avalúo catastral de 328.115.000,00 pesos.¹⁰

Aunque el Tribunal reconoce que, en muchos casos, existe diferencia entre el avalúo catastral y el avalúo comercial, no se puede perder de vista, para efectos probatorios, la desproporción que revela el concepto pericial cuestionado, sin que esa circunstancia les hubiere merecido a los expertos algún tipo de comentario o explicación. Es que lo expropiado fue tan solo una pequeña parte de la finca, la cual, además, resultó beneficiada por cuenta de la obra pública (doble calzada) que, desde luego, incrementó el valor del predio. Casos como este imponen recordar, una y otra vez, que en asuntos de expropiación la indemnización debe ser justa y no necesariamente integral.

Por consiguiente, no podía la jueza fijar la indemnización con soporte en el dictamen de los peritos Hernández y Barajas, porque carece de fundamentos idóneos, de exhaustividad y solidez (CGP, art 232), amén de que las demás pruebas recaudadas, con las cuales se analiza de manera conjunta, permiten evidenciar los errores cometidos por los peritos.

4. Así las cosas, se concluye que la indemnización debe ser fijada con referencia al avalúo presentado con la demanda, rendido por los ingenieros Jairo A. Moreno Padilla y Carlos Alape Cocoma, en el que sí se reparó en la reglamentación urbanística vigente (suelo rural), se tuvieron en cuenta otras ofertas en el sector, como lo evidencia el numeral 5 del concepto¹¹, en

¹⁰ Carp. Primera instancia/Cuaderno Principal/01ExpedientePrimeraParte, pdf. 1, p.31.

¹¹ Carp. Primera instancia/Cuaderno Principal/01ExpedientePrimeraParte, pdf. 1, p. 67.



general, se dio aplicación al “método de comparación o de mercado”, se resaltaron las características puntuales de la franja de terreno objeto de expropiación y se explicaron otras variables que incidían en el precio (acceso, servicios, actividad predominante, comercialización, suelos, entre otros).

Desde luego que, dada la fecha del avalúo (mayo de 2013)¹² se actualizará el precio total de \$25.471.440 (que incluye el terreno, la portada y las especies vegetales), con apego al índice de precios al consumidor; el resultado al 30 de septiembre de 2023 alcanza la suma de \$43.768.687,01¹³

Resta decir que en el expediente no existe prueba de perjuicios adicionales ocasionados a la propietaria, los cuales, como se sabe, no pueden suponerse.

5. Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto apelado para, en su lugar, fijar la indemnización en el monto aludido.

Una vez efectuado el pago, la jueza resolverá sobre la terminación del proceso. Sin costas en segunda instancia, dado el buen suceso de la apelación.

¹² Carp. Primera instancia/Cuaderno Principal/01ExpedientePrimeraParte, pdf. 1, p.27.

¹³ Periodo inicial: 2-may-13 - Periodo Final: 30-sep-23; capital: 25.471.440; IPC Inicial: 79,21 - IPC Final: 136,11 - Factor de indexación: 1,718344; Indexación: \$ 18.297.247,01; Total Liquidación: 43.768.687,01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, para, en su lugar, fijar como indemnización por la expropiación decretada la suma de \$43.768.687,01. La actualización se hará, sobre el valor base (\$25.471.440), hasta el día en que se haga la consignación. La jueza resolverá sobre la distribución de dineros, teniendo en cuenta el crédito hipotecario.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bbe3b15ef8c05ff4858ebe49c8f48439b654c0356555eabe24a6b430726c1a**

Documento generado en 09/10/2023 09:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

110013103 032 2022 00066 01

Ref. proceso verbal de restitución de tenencia de Banco Davivienda S.A. frente a Sandy Bonilla Murillo y Marina Bermúdez Bonilla

Se declarará INADMISIBLE el recurso de apelación que interpuso la demandada Sandy Bonilla Murillo contra el auto de 21 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá denegó una solicitud de nulidad procesal que presentó la hoy recurrente.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el artículo 385 del C. G. del P., a los procesos de restitución de tenencia (incluyendo los que recaen sobre bienes inmuebles, como el de la referencia), les son aplicables las reglas del artículo 384, *ibidem*, cuyo numeral 9° prevé que **“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”**.

En el presente asunto, se reclamó la declaración de terminación del “contrato de leasing habitacional N° 06000008300525136 de 3 de julio de 2019”, con soporte en la mora en el pago de los cánones en que habrían incurrido las locatarias desde el 25 de septiembre de 2021. Ninguna otra causal de terminación del contrato invocó la parte actora.

Entonces, como la causal que se tuvo en cuenta para pedir en restitución de los inmuebles objeto de la demanda, se circunscribió a la falta de pago de los cánones de arrendamiento opera, en este proceso, la restricción que, en la materia contempla el numeral 9° del artículo 384 del C. G. del P., según el cual, “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.

Ha de añadirse que, en sede de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que tal interpretación de la norma en comento no involucra propiamente una sanción en contra de alguno de los extremos del litigio en particular y, por lo mismo, nada impide que el mismo se extrapole (como incluso lo prevé en forma expresa el artículo 385 del estatuto normativo

en cita) a los procesos en los que el bien a restituir se entregó en cumplimiento, no de un contrato de arrendamiento simple, sino de uno de leasing¹, como lo es el del asunto en referencia.

No sobra agregar que la orientación de esta providencia corresponde también a la que, ante casos similares, ha adoptado el suscrito Magistrado, en oportunidades anteriores (Exp. 2018-00136, 9 de noviembre de 2018; 2018-00590, 17 de enero de 2020; 2019 00783 01, 12 de febrero de 2021; 2019 00710 01, 19 de julio de 2022).

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado DECLARA INADMISIBLE la apelación que formuló la demandada Sandy Bonilla Murillo contra el auto que, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá profirió el 21 de octubre de 2022.

Devuélvase, entonces, el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

¹ Ver, entre otras, CSJ., sents. 20 de septiembre de 2012, rad. 2012-00251-01; 25 de julio de 2016, exp. 2016-01022-01; 24 de agosto de 2016, rad. STC11726-2016 y 22 de febrero de 2017, 2017 00334 00, STC2280-2017.

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd8416c87826a49a66ea6a3aacd5a9a7bca6dfd5c57e8a5f285fc0c3efc2fc5**

Documento generado en 09/10/2023 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 036 2019 00754 01.

Tipo : Ejecutivo.

Ejecutante : Inversiones y Construcciones Gisabad Ltda.

Ejecutados : Rodolfo Quintana Silva y Claudia Patricia Gaitán Arteaga.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 14 y 21 de septiembre de 2023, actas 35 y 36]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados, contra la sentencia de 7 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso ejecutivo con solicitud de “*adjudicación o realización especial de la garantía real*” iniciado por Inversiones y Construcciones Gisabad Ltda., contra Rodolfo Quintana Silva y Claudia Patricia Gaitán Arteaga, bajo el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad ejecutante solicitó mandamiento de pago a su favor: *i*) por los saldos de capital contenidos en los pagarés relacionados en la siguiente tabla¹, todos, “*creados*” el 1º de junio de 2015, por valores de \$49.000.000.00 - cada uno- así como, *ii*) por los “*intereses corrientes al 2.1% mensuales*” sobre dichos

¹ Cfr. Tabla 1.

excedentes, desde cada una de sus fechas de cobro acelerado, y “*hasta cuando la obligación se cumpla en su totalidad*”:

	PAGARÉ	VENCIMIENTO	COBRO ACCELERADO
1	CA-19202664	30-12-2015	23-12-2015
2	CA-19202665	30-06-2016	08-08-2016
3	CA-19756141	30-06-2017	06-09-2017
4	CA-19202666	30-12-2016	01-01-2017
5	CA-19756142	30-12-2017	01-01-2018
6	CA-19756143	30-06-2018	01-06-2015
7	CA-19756144	30-12-2018	01-06-2015
8	CA-19756145	30-06-2019	01-06-2015
9	CA-19756135	30-12-2019	01-06-2015
10	CA-19756136	30-06-2020	01-06-2015
11	CA-19756148	30-12-2020	01-06-2015
12	CA-19756149	30-06-2021	01-06-2015
13	CA-19756150	30-12-2021	01-06-2015
14	CA-19756151	30-06-2022	01-06-2015
15	CA-19756152	30-12-2022	01-06-2015
16	CA-19756138	30-06-2023	01-06-2015
17	CA-19756130	30-12-2023	01-06-2015
18	CA-19756139	30-06-2024	01-06-2015
19	CA-19756132	30-12-2024	01-06-2015
20	CA-19756140	30-06-2025	01-06-2015

Tabla 1.

2. Argumentó, en síntesis, que el 17 de marzo de 2015, los ejecutados le solicitaron el incremento de un plazo para pagar una serie de obligaciones vencidas y contraídas hipotecariamente desde 2008, motivo por el cual, acordaron 10 años más para dicho fin, y dividieron la deuda en los veinte títulos valores relacionados, cuyos pagos se realizarían “*semestralmente*”, junto con los respectivos intereses de plazo mensuales, hasta sufragar la totalidad del mutuo, sin embargo, para esta demanda -afirmó- sólo los cobraría “*hasta que se dicte el mandamiento de pago*”.

Agregó, que también pactaron intereses moratorios “*a la tasa máxima fijada por la superfinanciera*” -sic- los que, para este caso, los demandaría “*con posterioridad al auto mandamiento de pago*”. Destacó, que, para garantizar la deuda, se suscribió la escritura pública de hipoteca abierta de primer grado número 695 de 1º de junio de 2015, ante la Notaría Setenta y Cinco del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.

Adicionó, que los convocados habían realizado algunos abonos a los primeros cinco (5) pagarés de la lista, que fueron imputados a intereses y capital; a pesar de esto, no volvieron a efectuar ningún pago, ni constituyeron la póliza de seguro estipulada en el aludido instrumento notarial, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria incluida en los referidos cartulares.

Mencionó, que estos también se obligaron a pagar “honorarios” por “los gastos de cobro prejudicial y judicial (...) equivalente del 15% sobre la totalita de la deuda liquidada por el juzgado”, así como que, si bien, habían determinado una “cláusula compromisoria”, esta exigía un acuerdo anterior de los involucrados; no se había establecido para este tipo de ejecuciones y, en todo caso, no se encontraba de acuerdo con la misma, máxime que venció un (1) año después de firmado el contrato de mutuo.²

3. Por encontrar reunidos los requisitos legales, en auto de 13 de diciembre de 2019 se libró la orden de pago perseguida, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y la notificación del extremo pasivo.³

4. Los ejecutados se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y excepcionaron: i) “cobro de lo no debido, mala fe, anatocismo y enriquecimiento sin causa de la demandante”; ii) “inexigibilidad de la obligación -sic- reclamada”; iii) “clausula -sic- compromisoria” y, iv) “generica -sic- de oficio.”; defensas que fundamentaron -en lo medular- en que si bien era cierto, le adeudaban dinero a la sociedad ejecutante, el monto cobrado no correspondía a la realidad, en la medida en que esta no había desembolsado \$980.000.000,00 o \$780.000.000,00 de su patrimonio, ni ellos los recibieron en el suyo, pues, se trataba de una obligación cercana a los \$200.000.000,00 especificados en una escritura pública de hipoteca.

Aseveraron que, de manera equivocada, el 17 de marzo de 2015, solicitaron una ampliación de plazo, incluyeron allí unos intereses y permitieron mezclarlos con el capital, autorizando “el cobro de intereses sobre intereses”, sin que se tratara de refinanciar obligaciones vencidas.

² Cfr. Archivos: “02PoderAnexos” y “03EscritoDemanda”.

³ Cfr. Archivo: “05AutoLibraMandamientoPagoyOficios”.

Reconocieron la existencia de relaciones comerciales con la sociedad, desde el año 2008, por un préstamo respaldado con la hipoteca número 1363 de 27 de agosto de ese año, por un único valor de \$140.000.000,00 que fueron cancelando “*cumplidamente*”; sin embargo, en marzo de 2015, por cuestiones económicas, refinanciaron por el saldo de \$200.000.000,00 que plasmaron en la Escritura Pública 695 de 1° de junio de esta última anualidad, “*con la que finalmente como lo indica el actor se recogió todo el crédito*” y, “*de común acuerdo sin ninguna proyección real decidieron dividirlo matemáticamente sin evaluar detalles y mucho menos mirar las consecuencias de (...) un pago anticipado antes de los 120 meses proyectados y mucho menos revisar en detalle la torpeza que estaban cometiendo*”.

Aclararon, que, “*por la falta de asesoría en ese momento, están metidos hoy en este problema; pues lo que debieron hacer (...) fue firmar un solo pagare abierto si era el deseo con una carta de instrucciones en donde constara de manera expresa e inequívoca las instrucciones de diligenciamiento amparadas en un cuadro de liquidación y amortización como normalmente se hace y donde hubiese quedado claro el valor del capital prestado y la discriminación mensual de los intereses proyectados hasta el 30 de junio de 2025*”.

Sostuvieron, que la nueva negociación la realizaron con el señor Jesús María Badillo Moyano, entonces representante legal de la compañía, con el que se “*amplió el plazo para el pago de ésta obligación “junto con los intereses de plazo” que se liquidaron y proyectaron anticipadamente por el actor a 120 meses que fue lo convenido, y como garantía adicional de ésta hipoteca efectivamente se firmaron 20 pagares -sic- con fecha de vencimiento semestral como quedo pactado en la escritura cada uno por la suma de \$49.000.000,00 que contenía (...) la proyección de los intereses de plazo de los 120 meses hasta el 30 de junio del 2025 cuando se pagaría el último pagaré suscrito*”. Señalaron que, aunque se había acordado “*un interés de plazo del 2,1% (...) no es cierto y no se puede pretender es volver a cobrar interés corrientes -sic- de plazo desde el mandamiento ejecutivo hasta la fecha de vencimiento, pues aquí estaríamos frente a un evidente anatocismo que esta -sic- prescrito por la Ley*”.

Especificaron, que, habían realizado un pago por \$47.500.000,00, con lo que recogieron el pagaré número CA-19781050; así como otros cinco (5) pagos por \$207.000.000,00, con el que debieron devolverles los pagarés números CA-19202664, CA-19202665, CA-19756141 y CA-19202666, así como realizarle un gran abono al distinguido con el número CA-19756142; no obstante, no volvieron a realizar más pagos, debido a que “*se pretendía efectivamente cobrar unos intereses*

de plazo que no eran a lugar (ya que) dentro de éste valor se proyectaron los intereses hasta el 30 de junio de 2025 y se dividieron equitativamente en los 20 pagares que equivocadamente firmaron”, razón por la que la obligación era inexigible. Alegaron la existencia de una cláusula compromisoria que daba lugar a concluir, que la juez no era competente para decidir; asimismo, le solicitó a esta última decretar cualquier otra excepción que advirtiera de oficio.⁴

4.1. En cuanto a la referida cláusula compromisoria, señalaron también, que la habían presentado como excepción previa.⁵ Pese a esto, por auto de 16 de junio de 2021, se negó su trámite, debido a que no se presentó como recurso de reposición contra el mandamiento de pago⁶.

5. Al descorrer el traslado correspondiente, la promotora de la ejecución señaló que eran extemporáneas las exceptivas; reiteró su posición frente a la cláusula compromisoria y negó la existencia de un único préstamo por \$140.000.000,00, cuando en realidad se realizaron once (11) en diferentes fechas, así como que lo único adeudado por estos eran \$200.000.000,00, en la medida en que se trató de “una hipoteca de cuantía indeterminada”; explicó, que no resultaba razonable que los deudores, en 2015, hubiesen solicitado dividir el pago de ese monto en cuotas semestrales de \$42.000.000,00, porque estos, multiplicados por los veinte pagarés firmados, sumaban \$840.000.000,00, es decir, un valor superior al que decían adeudar. En todo caso, reconocieron la obligación y empezaron a pagar los primeros pagarés por \$49.000.000,00 semestrales “y nunca hicieron reclamo alguno al respecto”.

En cuanto a la excepción de “cobro de lo no debido”, dijo que esta no estaba contemplada dentro de las autorizadas por los artículos 709, 710 y 784 del Código de Comercio; resaltó, que se está ante obligaciones aceptadas firmadas y autenticadas por los demandados, así como que ellos mismos las propusieron en forma libre, espontánea y con el cumplimiento de todas las normas legales,

⁴ Cfr. Archivo: “14ContestaDemanda”.

⁵ Cfr. Archivo: “01ExcepcionesPrevias”.

⁶ Cfr. Archivo: “03NoAtiendeExcepcionesPrevias” confirmado el 13 de julio siguiente Archivo: “06ResuelveRecursoPreviasEjecutivo”.

pues, hasta ahora, no se había demostrado lo contrario; asimismo, que los títulos que representan esas obligaciones, no fueron tachados de falsos, enmendados o adulterados, por el contrario, cumplían todas las formalidades.

Informaron, que con los préstamos realizados los ejecutados compraron una finca y un colegio; no probaron el supuesto enriquecimiento de la ejecutante, ni su correspondiente empobrecimiento ni, en general, ninguna de sus alegaciones. Finalmente, aportó siete (7) pagarés anteriores a los cobrados, que daban cuenta de varios préstamos realizados a los ejecutados, por más de mil seiscientos millones de pesos, entre otros documentos referidos al particular.⁷

6. La sentencia apelada declaró no probadas las citadas excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, junto con sus respectivas consecuencias.

Argumentó, que los títulos aportados cumplían con todos los requisitos legales para librar la respectiva orden de pago; encontró, que la parte ejecutada no había probado la existencia del negocio subyacente, en los términos que alegaba; al respecto, indicó, que se reconoció la existencia de la obligación, y tomó en cuenta que algunos de los pagarés aportados contenían los valores de los intereses adeudados a la tasa máxima reglamentaria, sin que en los cobrados se realizara la misma especificación; analizó la solicitud de plazo y la certificación del mismo, realizada por los deudores, y destacó, que los demandados habían suscrito múltiples pagarés, por lo que recibieron varios desembolsos de dinero durante la relación existente entre las partes, probándose así, un negocio de mutuo entre estas.

En cuanto a los \$200.000.000,00 reseñados en la escritura pública 695, indicó que dicho instrumento era una hipoteca abierta sin límite de cuantía o indeterminada, por lo que soportaba todas las obligaciones a recaudar. Dijo que los demandados no podían probar que los pagarés base de la acción contenían

⁷ Cfr. Archivo: "31DescorreContestacionDemanda".

intereses, pues tal hecho no era posible soportarlo, únicamente, con sus manifestaciones, ya que a nadie le está autorizado crear su propia prueba.

Recordó el contenido del Artículo 1602 del Código Civil, y enfatizó en que el contrato suscrito entre las partes era ley para las mismas. Subrayó, que, como los requisitos de exigibilidad no se habían alegado oportunamente, no podía estudiarlos; dijo que la excepción previa planteada no se presentó como recurso de reposición, motivo por el que tampoco le era dable volver sobre su análisis. En cuanto la genérica, explicó que esta no se encontraba contemplada en el artículo 784 del Código de Comercio.

Finalmente, señaló, que, si bien, la representante legal de la sociedad no había dado cuenta del origen de los dineros mutuados, porque no estuvo presente en esa negociación, en cualquier caso, los títulos eran autónomos y contenían obligaciones claras, expresas y exigibles, que no fueron desvirtuadas ni tachadas de falsas por los deudores. En resumen, que no se probaron las excepciones.⁸

7. Inconformes, los demandados apelaron, para lo que sostuvieron:

i) *“(C)ontrario a lo que se ha manifestado, aquí sí se ha acreditado frente a los (...) veinte títulos pagares que efectivamente tuvieron su origen o su nacimiento en una proyección que se hizo de unos intereses hasta el año 2025, pues está claro y así demuestra con su sola fecha de vencimiento que los últimos pagarés se proyectan y se van exigiendo hasta esa fecha”.*

ii) *“(T)ambién está probado (...) que, no se acreditó por parte de la parte actora que haya desembolsado esos \$380.000.000,00 que pretende exigir en este proceso” -sic-.*

iii) *“(E)n todos los pagarés que se suscribieron y que fueron incrementando injustificadamente la deuda fueron capitalizando los intereses sumaban capital e intereses y determinaban en esos pagarés unos valores que fueron aumentando y volvieron inmanejable la obligación que aquí se reclama”.*

iv) *“(S)e debe analizar con juicio la liquidación de la obligación que se pretende hoy (...) revisar los títulos que se presentan (...) se tiene que ver el origen de dónde nacieron esos veinte pagarés que se presentaron hoy para el cobro y que precisamente ese el fundamento de la excepción”.*

v) *“(S)i bien es cierto el pagaré el título valor tiene autonomía y se presume su legalidad, no menos cierto es que en este caso puntual, pues se debe indagar de dónde nacieron y porqué aparecieron esos*

⁸Cfr. Archivos: “63ActaAudienciaSentencia”, “61Audiencia2019-00754-20220407_100253-Grabación de la reunión 1” y “62Audiencia2019-00754-20220407_100253-Grabación de la reunión”.

\$980.000.000,00 y porque solo se reclaman \$780.000.000,00, ¿Por qué no los \$980.000.000,00 con clausula aceleratoria que generan dudas?” y,

*vi) “(S)on conscientes que deben una suma de dinero que en el año 2015 ascendía a \$350.000.000,00 (...) pero que desafortunadamente hoy se convierten en \$780.000.000,00 más intereses y se está permitiendo a todas luces un cobro de lo no debido al capitalizar esos intereses y caer en la figura del anatocismo”.*⁹

8. Para sustentar su recurso, manifestaron, que quedó plenamente demostrado que la actora nunca acreditó haber dispuesto de los \$980.000.000,00 que supuestamente les prestó, y hoy reclama, así como que los demandados realmente no los recibieron, ya que la escritura de hipoteca 695 del 1º de junio de 2015, “*que es la que presta mérito ejecutivo*” se constituyó únicamente por un valor de \$200.000.000,00, que era lo que se debía.

Describieron, que lo sucedido era que se habían aprovechado “*totalmente de (su) ingenuidad (...) se capitalizaron unos intereses que hoy se pretenden injustamente reclamar por la actora faltando totalmente a la verdad, pretendiéndose enriquecer injustamente (...) aprovechándose de que el acreedor primario, es decir su progenitor el señor Jesús María Badillo Moyano actualmente está padeciendo de una enfermedad mental y no pudo rendir su testimonio para aclarar la verdad en este asunto*”, evento último este que, los sorprendió, pues no pudieron practicar la prueba para que se aclarara la verdad. Aseguraron, que los pagarés nacieron de la liquidación que realizaron con el señor Badillo Moyano, y que, “*por la confianza y falta de asesoría (...) firmaron y aceptaron sin dejar expresa constancia en los títulos valores de lo que estaban haciendo*”.

Finalmente, sostuvieron que “*le falt(ó) a la señora Juez como lo venía haciendo con los diferentes pagares que se descubrieron probatoriamente y que demostraban la costumbre de capitalizar los intereses como claramente lo advirtió la falladora, de revisar en detalle lo que aquí realmente ocurrió, pues desde un comienzo han insistido y así lo manifestaron en la Audiencia pública en su interrogatorio, ellos son conscientes de que incumplieron y deben una suma de dinero al acreedor que no pudieron pagar, pero dejaron en claro que no es la suma que pretende reclamar*”.¹⁰

9. La ejecutante [no apelante] guardó silencio.¹¹

⁹ Cfr. Archivo: “61Audiencia2019-00754-20220407_100253-Grabación de la reunión 1”.

¹⁰ Cfr. Archivo: “07SustentaApelacion”.

¹¹ Cfr. Archivo: “08InformeEntrada”.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la decisión que a continuación se sustenta.

2. Para promover la acción ejecutiva, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta necesario aportar, desde sus mismos inicios, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama. De suerte que, *“en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica”*¹².

3. El artículo 625 del aludido Estatuto Mercantil, señala que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*; a su turno, el artículo 626 *ibidem* preceptúa, que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

4. Dicho lo anterior, importa destacar que los pagarés aportados con la demanda resultaban idóneos para soportar la presente ejecución, habida cuenta que, cumplían con todas las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para ser apreciados como títulos valores y, de paso, para tramitarse conforme a lo previsto en el artículo 422 *supra* referido. Nótese, además, que no fueron tachados ni reargüidos de falsos.

5. Tales documentos daban cuenta, por sí solos, de una serie de obligaciones insatisfechas algunas, parcialmente y, otras, en su totalidad, motivo por el que, razonable resultaba el uso de la cláusula aceleratoria pactada dentro de ellos, para iniciar la acción que nos ocupa, con el fin de recaudar los dineros

¹² Cfr. De La Plaza, citado por Hernando Morales Molina, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte Especial, 6ª Edición, Pág. 142.

entregados en calidad de mutuo, junto con sus correspondientes intereses de plazo, pedimento al que se accedió por cuenta de la juez de primer grado.

Empero, los deudores fueron enfáticos en reiterar, que los montos cobrados no correspondían a la realidad comercial -sin desconocer, ni los títulos, ni las obligaciones ínsitas en estos- en la medida en que, al sumar los capitales de los referidos cartulares, se arribaba a un total de \$980.000.000,00, cuando, en verdad, el valor prestado en el año 2008 ascendía a tan solo \$140.000.000,00 que, en el año 2015, fueron refinanciados a los \$200.000.000,00 consignados en la escritura pública que soporta el gravamen hipotecario aquí perseguido.

Contrario sensu, tan solo con observar los pagarés y las certificaciones notariales arrojadas por la ejecutante, al momento de descorrer el traslado de las exceptivas planteadas en tal sentido, emergía evidente que, entre las partes, existieron múltiples préstamos de capital, por sumas que superaron los \$1.600.000.000,00, lo que, de tajo, desvirtuaba la afirmación categórica realizada por los inconformes y permitía darle mayor valor a la presunción de autenticidad que traían consigo los títulos base del recaudo, los que claramente “nacieron” o, se originaron, en dichas negociaciones.

En efecto, allí se pudieron observar varios pagarés -distintos y anteriores a los aquí cobrados- cuyos capitales señalaban cifras tales como: *i*) \$193.500.000,00¹³ (CA-18260135, CA-18260132 y CA-18260133) en 2011; *ii*) \$645.000.000,00 (CA-18024585) en el mismo año; *iii*) \$560.377.044,00 y \$100.792.348 (CA-18836827 y CA-18836841) en 2013 y, *iv*) \$125.000.000,00 (CA-18958010) en 2014, así como una (1) certificación firmada por los propios deudores, en noviembre de 2011, en la que se dijo, que: “*se hicieron presentes con el fin de firmar la escritura de ampliación del plazo a sesenta (60) meses mas a partir de la fecha de hoy , e incrementar el valor del crédito hipotecario Número 01363 -08 -2.008. , a la suma de seiscientos cuarenta y cinco millones de pesos (645 '000.000.00)*” -sic-.

6. De tal manera, era claro que no se trataba de un único préstamo por dicho valor, sino de varias transacciones que, conforme a la solicitud de

¹³ Obtenidos de multiplica \$64.500.000,00 por 3.

refinanciación de 17 de marzo de 2015, los mismos ejecutados pidieron que se ampliara el plazo en cuotas de \$42.000.000,00 junto con sus respectivos intereses; petición que fue aceptada y concretada en los pagarés y la escritura cuestionados, pagaderos semestralmente entre el 30 de diciembre de 2015 y el 30 de junio de 2025.

Ahora, si bien es cierto, en el “*formato de calificación*” de la Escritura Pública 695 de 1º de junio de 2015, de la Notaría Setenta y Cinco del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., se indicó que se trataba de un acto por un valor de “\$200.000.000,00”, no menos lo es que, el contenido sustancial de ese instrumento, es decir, su clausulado como tal, permitía colegir, sin asomo de duda, que se trataba de un gravamen hipotecario abierto y sin límite de cuantía que respaldaba cualquier obligación que los hipotecantes contrajeran con su acreedora (cláusula cuarta) resultando -por decir lo menos- inverosímil, que, a sabiendas de esto, por una “*ingenuidad*”, hubiesen suscrito tal cantidad de importantes garantías, por un valor muy superior al señalado en dicha portada, sin parar mientes en lo que el mismo abogado señaló en sus defensas, como una “*torpeza*” de sus clientes, haber suscrito los documentos en esos términos.

Debe recordarse, que a nadie le está permitido, ni crear su propia prueba, ni alegar su culpa en beneficio personal; máximas jurisprudenciales de las que podía deducirse, razonablemente, que los señalamientos realizados por los querellados, en cuanto que en los pagarés se habían consignado sumas de dinero distintas a las eventualmente recibidas, carecían de prueba en tal sentido, así como que podían, ocasionalmente, ser absueltos de su pago, con tan solo afirmar que se habían equivocado al suscribir los títulos, por falta de asesoría profesional o la dicha inocencia. Recuérdese, en todo caso, que, conforme al artículo 9º Sustancial Civil, “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*”.

Mírese detenidamente que, mientras en otros pagarés -distintos a los aquí ejecutados- se había especificado dicha conducta, en los actuales no se procedió de esa manera, lo que, a su vez, daba lugar a comprender que, en esta última negociación, no se había realizado tal operación (capitalización de intereses) y

que las sumas de capital cuyo pago se pactó a 120 meses, con intereses, correspondía bien, al saldo de lo adeudado desde el año 2008, o, eventualmente, a nuevos préstamos o la refinanciación realizada.

Ciertamente, en los pagarés objeto de cobró se indicó: *i)* el número del documento; *ii)* el lugar y fecha de suscripción; *iii)* el valor a pagar; *iv)* la persona jurídica a la que se le debía hacer el pago (ejecutante) *v)* el lugar dispuesto para esto; *vi)* los intereses de plazo y moratorios a reconocer; *vii)* la fecha de vencimiento de la obligación; *viii)* el nombre de los deudores (aquí ejecutados) *ix)* la orden incondicional de pago; *x)* una cláusula aceleratoria, entre otras, accesorias, pero no se especificó, como en los anteriores, que en ellos se encontrarían “*intereses mensuales corrientes: (...) incluidos dentro del valor total (...) y están liquidados a la tasa comercial máxima legal autorizada*”.

6.1. Y es que, en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan dichos títulos valores, corresponde al obligado cambiario que impugna su contenido, probar en forma fehaciente su postura, habida cuenta que, no discutiéndose la existencia de la obligación, esa carga de infirmación la asume el extremo ejecutado, quien debe cumplirla de forma tal que el juzgador pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el cartular de que se trate fue creado contrariando la realidad, en caso opuesto, la incertidumbre debe resolverse a favor del documento *-in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur-*.

6.2. Sobre el particular, la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que “*si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción*”¹⁴. No en vano el profesor Davis Echandía sostenía, sobre la autorresponsabilidad de las partes por su eventual inactividad

¹⁴ Cfr. Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009.

probatoria, que “*las partes por su conducta en el proceso, al disponer que, si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo*”¹⁵.

6.3. Al respecto, debe recordarse que, conforme a principios elementales de derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa, si bien es cierto, el demandado puede formular excepciones de fondo, no menos lo es que estas no pueden consistir en simplemente negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado; de suerte que surja claro que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

Tema preciso sobre el cual, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia -de vieja data- señaló, que “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”¹⁶.

6.4. En concordancia con lo antedicho, memórese, en lo que toca con la carga de la prueba, que el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona, que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”; normas de las cuales se deduce que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, “*deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del*

¹⁵ Cfr. Cap. XVI) consignado, entre otros, en el documento *Teoría General de la Prueba Judicial Tomo I* Víctor P. de Zavallía – Editor Buenos Aires https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf

¹⁶ Cfr. Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras.

principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.”¹⁷.

De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la referida Corporación, que “*es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*”¹⁸.

7. Así las cosas, no era necesario que la ejecutada acreditara el desembolso completo de \$980.000.000,00 de su patrimonio, para transferirlo de esa manera al de los ejecutados, y así tener por ciertos los varios préstamos que se realizaron a favor de estos, y que de ninguna manera fueron desconocidos; de manera que, la tarea de probar que dichos mutuos no se habían realizado, recaía en cabeza de estos, carga que no fue debidamente atendida, pues, más allá de negar las afirmaciones consignadas en los hechos de la demanda, y señalar la existencia de un único préstamo por una suma inferior a la que en varias transacciones habían recibido, estos no acreditaron, de manera contundente, que el negocio causal o subyacente fuere diferente; que se hubiese registrado mala fe (máxime si se toma en cuenta que esta se presume, y aquella debe probarse Artículo 769 del Código Civil) lo que no sucedió.

En torno a la supuesta configuración de “*anatocismo*”, mírese bien, que, si acaso, tal eventualidad se registró, no fue en los pagarés base de esta acción, pues de ellos no se podía deducir tal situación, aunque pudo haberse presentado una capitalización de intereses -la que, en todo caso, no se probó en el expediente- y sobre la cual, no pude pasarse por alto que, conforme al artículo 886 del Código de Comercio, su práctica, o de su producción, no está del todo impedida, pues se permite “*desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos*”. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dicho, que: “*el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses “atrasados”, es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, “son los intereses*

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ (G. J. t. LXI, pág. 63) citada en Sentencia de 30 de junio de 2009 CSJ SC Exp. 11001020300020090104400.

colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses”. Sin embargo, los intereses no “atrasados” si pueden llegar a “producir intereses” y es respecto de aquellos “causados” pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.”¹⁹.

A los cuestionamientos del ¿Por qué aparecieron esos \$980.000.000,00 y por qué solo se reclamaron \$780.000.000,00, y no los primeros, con clausula aceleratoria? baste decir que, como ellos mismos lo manifestaron, realizaron cuantiosos abonos que afectaron el saldo a capital inicial, siendo lógico, que no se podía ejecutar la totalidad aludida. Tampoco resultaba cierto que, únicamente, la escritura de hipoteca 695 del 1º de junio de 2015, era la que “*presta(ba) mérito ejecutivo*”, pues, como es bien sabido, un instrumento de tal linaje resulta accesorio al título principal, que, en estos casos, es el pagaré, el que sí cuenta con esa virtualidad, y no al contrario.

Y no se diga que la falta de práctica del testimonio del señor Jesús María Badillo Moyano, por el supuesto padecimiento que lo aquejaba, cambiaría el panorama, pues, es claro que tal situación no podía tomarse como algún tipo de indicio o conducta procesal en contra de los hechos y las pretensiones de la ejecutante, ya que, era evidente, no se trataría de una situación que estuviese bajo su control.

8. Ergo, ni las excepciones propuestas en este caso, ni la apelación interpuesta, tenían prosperidad, debido a que no fueron probadas.

9. Sin perjuicio de todo lo antedicho, se modificará el mandamiento ejecutivo proferido, en tanto que no era posible ordenar el reconocimiento de intereses de “*plazo*”, con posterioridad al vencimiento de este y “*hasta cuando la obligación se cumpla en su totalidad*”, como lo pidió la ejecutante y lo decretó el juzgado, pues, para ese caso, se trataría entonces de los moratorios, últimos estos que, a pesar de haber sido mencionados en los hechos de la demanda, no fueron incluidos en las puntuales pretensiones de la misma, por lo que, tal como se

¹⁹ Cfr. Sentencia C-364/00 de la Corte Constitucional.

verificó -con excepción del numeral “11.” (pagaré CA-19756142)- no podía ordenarse su pago, entendida dicha omisión como la voluntad de la acreedora, de solo cobrar los primeros y, abstenerse, del recaudo de los segundos.

Si bien es cierto, acorde con lo dispuesto en el Artículo 430 del Código General del Proceso, el juez debe proferir el referido ordenamiento en la forma en que “*considere legal*”, tal facultad no llega al punto de decretar pretensiones que no realizó la interesada. Debe recordarse, que este tipo de juicios requieren expresa petición de parte, habida cuenta que, su director, no cuenta con poderes *ultra o extra petita*.

10. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a los ejecutados²⁰, aunque se modificará el mandamiento de pago, en la forma referida y para los efectos legales a que haya lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESULEVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia ya conocidas.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 1° a 41 del mandamiento de pago proferido el 13 de diciembre de 2019, los cuales quedarán del siguiente tenor literal:

“Pagaré No. CA-19202664

1.- \$7.168.700.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

2.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “1.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 23 y hasta el 30 de diciembre de 2015.

²⁰ Cfr. Num.1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Pagaré No. CA-19202665

3.- \$13.432.700.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

4.- Se niegan los intereses de plazo toda vez que, el último pago efectuado sobre estos se registró el 12 de agosto de 2016, mientras que aquél, venció el 30 de junio de la misma anualidad, no siendo procedente su cobro -como se dijo- con posterioridad a dicho hito.

Pagaré No. CA-19756141

5.- \$25.690.700.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

6.- Se niegan los intereses de plazo toda vez que, el último pago efectuado sobre estos se registró el 6 de septiembre de 2017, mientras que aquél, venció el 30 de junio de la misma anualidad, no siendo procedente su cobro -como se dijo- con posterioridad a dicho hito.

Pagaré No. CA-19202666

7.- \$28.516.700.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

8.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "7.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 21 y hasta el 30 de diciembre de 2016.

Pagaré No. CA-19756142

9.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

10.- \$10.870.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de intereses de plazo correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de junio de 2015 y el 11 de diciembre de 2017.

11.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "9.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 12 y hasta el 30 de diciembre de 2017.

Pagaré No. CA-19756143

12.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

13.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "12.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 30 de junio de 2018.

Pagaré No. CA-19756144

14.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

15.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "14.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 30 de diciembre de 2018.

Pagaré No. CA-19756145

16.- \$49.000.000.00 M/ Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

17.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "17.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 30 de junio de 2019.

Pagaré No. CA-19756135

18.- \$49.000.000.00 M/ Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

19.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "18.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756136

20.- \$49.000.000.00 M/ Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

21.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "20.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756148

22.- \$49.000.000.00 M/ Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

23.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "22.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756149

24.- \$49.000.000.00 M/ Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

25.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "24.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756150

26.- \$49.000.000.00 M/ Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

27.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral "26.", calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia

Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756151

28.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

29.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “28.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756152

30.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

31.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “30.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756138

32.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

33.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “32.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756130

34.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

35.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “34.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756139

36.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

37.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “36.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756132

38.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

39.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “38.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).

Pagaré No. CA-19756140

40.- \$49.000.000.00 M/Cte, por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré base de recaudo.

41.- Intereses de plazo sobre la suma de capital indicada en el numeral “40.”, calculados al 2.1% efectivo mensual (mientras no exceda la tasa máxima mensual establecida por la Superintendencia Financiera para los moratorios) desde el 1° de junio de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2019 (cuando se presentó la demanda).”

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a los ejecutados. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00. Liquídense.**

Secretaría devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²¹,

²¹ Link expediente digital: [11001310303620190075401](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta-expediente/11001310303620190075401)

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d687d28f7abfcd1e394873fbda313490922bd50434a17da99ce247da7af73c3**

Documento generado en 09/10/2023 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 036 2021 00373 01.
Tipo : Verbal.
Accionante : Néstor Emilio Zuluaga Salazar.
Accionada : Banco Caja Social S.A. y Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 31 de agosto y 7 de septiembre de 2023, actas 33 y 34]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS, contra la sentencia de 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

1. Néstor Emilio Zuluaga Salazar instauró demanda declarativa contra el Banco Caja Social SA y la Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS, con el fin de que: *i)* se declarara la prescripción extintiva de la obligación número 31005719163, por haber transcurrido más de diez años desde las fechas de la adquisición de aquélla, en la que el deudor incurrió en mora y en la que se hizo exigible, hasta la actualidad, sin que se haya hecho efectivo su cobro jurídico; *ii)* así como la caducidad de las acciones ejecutivas y declarativas que se pudieran desprender de la deuda y; *iii)* se ordenara la emisión del respectivo paz y salvo.

2. En sustento, manifestó que el 23 de septiembre de 2009 adquirió la referida obligación por un valor de \$149.951.151 más \$423.716.958 de intereses corrientes; sin embargo, entró en una precaria situación económica y sólo pudo cumplir con esta hasta el mes de octubre del 2020 (sic) En consecuencia, incurrió en mora desde el 20 de noviembre del 2020 (sic) y fue reportado ante las centrales de riesgo con cartera castigada el 23 de diciembre de 2010.

Agregó, que transcurrieron más de diez años sin que se haya hecho efectivo el cobro jurídico de la deuda, por lo que se encontraba caducada la acción cambiaria y prescrito el proceso declarativo; asimismo, que el 23 de septiembre de 2019 envió un derecho de petición solicitando la prescripción de la obligación, pero la sociedad Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS, la que adujo ser cesionaria, le contestó que se encontraba vigente por \$615.886.198.

3. La demanda fue admitida el 20 de septiembre de 2021, disponiendo si notificación de las demandadas.

4. El Banco Caja Social contestó y formuló las excepciones de mérito que denominó: i) *“falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco.”*; ii) *“La actual y legítima entidad acreedora del crédito es Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.”*; iii) *“improcedencia de costas a cargo del banco”* y; iv) *“interrupción natural del modo prescriptivo.”*, a la vez que, esta última, guardó silencio, conforme se determinó en proveído de 23 de noviembre de 2021.

5. Surtida la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la juez *a quo* profirió sentencia, en la que declaró la prescripción de la acción cambiaria derivada de la obligación número 31005719163, adquirida por el demandante ante el Banco Caja Social SA, posteriormente cedida a la Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS; le ordenó a esta expedir el respectivo paz y salvo; condenó en costas y agencias en derecho a las convocadas, y decretó el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haberse ordenado.

Para sustentar su decisión, puntualizó que el aludido compromiso se había pactado por “*instalamentos*” (a 60 meses) primero de los cuales debía pagarse el 20 de noviembre de 2009, a la vez que, el último, estaba pactado para el 20 de octubre de 2014, razón por la cual, contados los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, desde la última de las calendas en mención, la referida acción prescribió el 20 de octubre de 2017.

Agregó, que el obligado cambiario (aquí demandante) no interrumpió ni renunció (ya natural expresa o tácitamente, ora civil) la dicha institución, en la medida en que el documento de 23 de septiembre de 2019, presentado por la Liga de Consumidores de Bienes y Servicios, coadyuvado por el deudor ante el Banco Caja Social, no tenía tal virtualidad, por cuanto no contenía manifestaciones claras del deudor, en torno a reconocer la deuda u ofrecer pagos, por el contrario, reflejaba que desde esa fecha venía solicitando la declaración de prescripción reclamada.

6. Inconforme, la Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS impetró recurso de apelación; adujo que en la sentencia sólo se analizó la prescripción de la acción cambiaria, cuando el debate jurídico se dio en relación con la prescripción de la acción ordinaria, sobre la cual, por haberse interrumpido, no ha transcurrido el término para que operara; adicionó, que la sentencia partió de un supuesto errado, cual era el entender que al estar la obligación incorporada en un pagaré, únicamente aplicaba la acción cambiaria, cuando se podía interponer también una acción ordinaria cuyo término se interrumpió naturalmente, al haber el deudor reconocido expresamente la existencia de la obligación, antes de que se cumpliera el lapso legal.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran presentes y no se observa causal de nulidad que impida entrar al fondo de la cuestión debatida.

2. El asunto en estudio se ubica dentro de la denominada prescripción extintiva, resultando pertinente hacer algunas precisiones.

El derecho de la prescripción se ha definido como el “conjunto de las normas jurídicas reguladoras de esta figura o institución, acompañadas, como es lógico por el conjunto de criterios doctrinales y jurisprudenciales creados en torno a la interpretación y aplicación de las mismas”¹.

La prescripción extintiva se encuentra regulada en el Código Civil y en el Código de Comercio, entre otros ordenamientos, y los términos para que opere la misma son de orden público, dado que es el Legislador el que los consagra, por ende, no son modificables por las partes, así mismo puede invocarse por acción o excepción conforme lo prevé el artículo 2° de la Ley 791 de 2002.

En materia civil, la prescripción extintiva puede ser ejecutiva u ordinaria, a la luz de lo consagrado en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 *supra* referida que prevé: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez”.

Ahora, la prescripción ejecutiva solo procede respecto de títulos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, transcurridos cinco años desde la exigibilidad de la obligación, opera la prescripción ejecutiva, y, ocurridos diez años, la ordinaria. Sobre el tema, la doctrina ha precisado, que: “La prescripción de la acción ejecutiva no trae consigo la extinción definitiva del derecho, como quiera que, pese a haberse cumplido el término de ella y a la efectividad de su alegación, el acreedor conserva una pretensión, en fuerza de su función, bien podría denominarse de restauración o revalidación mediante la cual el obtiene un pronunciamiento jurisdiccional declarativo (de vigencia del crédito) y eventualmente, también de condena”².

En materia de títulos-valores, el Estatuto Mercantil regula expresamente la prescripción, consagrando como término el de tres años contados desde la exigibilidad del título.

¹ Luis Díez Picazo. *La prescripción extintiva*. Thomson Civitas, pág. 33. Segunda edición. 2007

² Fernando Hinestrosa. *La Prescripción extintiva*, pág. 193

3. Así las cosas, dos interrogantes esenciales deben responderse para resolver la alzada que ocupa la atención de esta Sala, por un lado ¿Cuál fue la prescripción invocada por el demandante? y, por el otro ¿Era procedente interpretar la demanda? Frente al primero, véase que, de la literalidad de las pretensiones, se deducía que lo pedido por este era que se declarara la prescripción extintiva de la obligación, así como la caducidad de las acciones ejecutiva y ordinaria, por lo que, para contestar el segundo, debía notarse que también se solicitó la caducidad de las acciones, lo que llevaba a que la interpretación de la demanda tenía que hacerse atendiendo la efectividad del derecho sustancial. Sobre el particular, la jurisprudencia ha precisado, que:

“No obstante, en veces, esta pieza de vital importancia, puede presentar deficiencias, oscuridad, ambigüedad, vaguedad, anfibología o imprecisión, en cuyo caso, para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal” (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos. (subraya intencional). A este respecto, la Sala de tiempo atrás, acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda “para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. Más si ello es así, tampoco hay lugar a perder de vista que dicho poder encuéntrase de todos modos, supeditado a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma. Por mejor decirlo, el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en ese escrito” (C.S.J. Sala Civil, agraria y rural. CLXXXVIII, 139, reiterada en SC3280 de 2022.)

4. En el presente asunto, se encuentra que el crédito objeto de solicitud de prescripción es el número 31005719163 por la suma de \$151.684.838 con un plazo de sesenta (60) cuotas, debiendo pagarse la primera el 24 de septiembre de 2009 y, la última, el 24 de septiembre de 2014, luego, la prescripción extintiva ocurrió entre el 24 de septiembre de 2012 y el 24 de septiembre de 2017, sin que se hubiese allegado prueba en cuanto a que haya operado interrupción civil o natural de la misma.

Lo antedicho, fuerza concluir que transcurrió el término para que operara la prescripción, debido a la dejadez del acreedor en iniciar las acciones dentro del término legal, sin que operara ninguna causal de interrupción.

5. Adujo el apoderado de la recurrente, que la prescripción pedida fue

la ordinaria y que esta se interrumpió; argumento para el que basta poner de presente, que si bien se hizo referencia, en la pretensión uno, al término de diez años, es claro, conforme se ha explicado, que este no tiene aplicación para los títulos-valores, respecto de los cuales sólo procede la prescripción prevista en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, y aun cuando se aceptase - en gracia de discusión- que operaba el término decenal aludido, en todo caso, este no se interrumpió, ya que la petición realizada fue para que se reconociera por el acreedor, la extinción por prescripción, sin que tuviera como objeto reconocer la obligación.

6. Corolario de lo anterior es que se confirmará la decisión apelada y se condenará en costas a la inconforme.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMA la Sentencia de fecha y procedencia ya conocidas.

SEGUNDO: CONDENA en costas a la sociedad recurrente. la Magistrada Sustanciadora señala **\$2.000.000** como costas en derecho. **Liquidense.**

Secretaria, previas las anotaciones de rigor, devuelva el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

³ Acceso al expediente digital: [11001310303620210037301](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001310303620210037301).

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73e4d4155f36c1d1c2a8e05cbc1b4182260b9f3e8caa084f7123194adced7f0**

Documento generado en 09/10/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103039 2020 00272 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023¹, por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "89SentenciaNiegaPretensiones13Jul23.pdf" del "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "PrimeraInstancia".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10d1347e176320c182a2585b0ff0b1640a4bbd0c0eaa7e33097aad9c5af2450**

Documento generado en 09/10/2023 08:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandantes: Alfonso Martínez Arévalo y Liliana Martínez Fernández
Demandados: Conaceites S.A., Julio Cesar Garavito Vargas y Vidal Pulido Mora
Rad. [11001310303920200028101](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8faeeab1e02f051218905e55e185096b8cd370bad0e23547ec36db55868b928**

Documento generado en 09/10/2023 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref: **PROCESO DE EXPROPIACIÓN**

De: **AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA**

Contra: **JOSÉ DE JESÚS BARRERA Y OTRO.**

No. **11001310303920210027801**

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 14 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El Juez *a quo* mediante el auto apelado (exp digital 18) declaró en forma oficiosa la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del en razón del fallecimiento del demandado, con antelación a la

presentación de la demanda.

2. Inconforme con esa decisión, la parte demandante formuló el recurso de reposición y de apelación en subsidio, al estimar que conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso no debió inadmitirse la demanda, sino que debió admitir la demanda en el estado que se encuentra el proceso, conservando la validez de todo lo actuado dentro del mismo; en cuanto a los herederos determinados e indeterminados de José de Jesús Barrera Perez debió integrarse el contradictorio conforme lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso y que la parte actora solo se entera del fallecimiento del demandado después de admitida la demanda, sin que resulte justificado incurrir en ese retroceso

CONSIDERACIONES

1.. Cuando se produce la inobservancia de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, tales irregularidades impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, y la ley procesal las sanciona, por regla general, con la nulidad de la actuación.

Nótese que cuando se instaura una demanda contra persona fallecida, por carecer ésta de capacidad jurídica, aún cuando se le emplace y se le designe curador, el proceso está afectado irremediabilmente de nulidad, tal como con meridiana claridad lo ha expresado nuestro máximo Tribunal ordinario:

"Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad

jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como 'personas', se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.

"Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son.

"Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil `representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles'.

"Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius.

"Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

"Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168, ibídem, estatuye que el proceso se interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169, ibídem).

"La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.).

"Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente

por curador ad litem.

"Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cuius, y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento." (G.J., CLXXII, No. 2341 de 1983, pág. 174).

2. En el asunto que se somete a examen de este Tribunal, es claro que se inició proceso contra José de Jesús Barrera Perez, quien al momento de instaurarse la demanda (17 de mayo de 2018) había fallecido desde el 14 de junio de 2013 (fl 142 C.1 Exp. Dig) hecho del cual da cuenta el certificado de defunción allegado.

3. Puestas así las cosas, se debe concluir que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso al haberse seguido el proceso contra persona ya fallecida, sin que ninguno de los argumentos aducidos por la parte demandante modifique lo atrás explicado, pues la nulidad decretada no fue por competencia como equivocadamente lo aduce el recurrente sino por haberse dirigido la demanda contra quien no era sujeto de derechos y obligaciones; el artículo 61 ibidem no resulta aplicable al presente asunto, ya que no se trata de un problema de litisconsorcio sino de sucesión procesal que sólo se predica cuando el demandado fallece ya estando vinculado al proceso que no es la hipótesis que se analiza en el presente asunto y si bien la parte actora aduce que no estaba enterada del fallecimiento del demandado sino hasta cuando ya se encontraba trabada la litis, lo cierto es que no era viable continuar el proceso en los términos que se inició, y más aún cuando se otorgó poder para demandar fue al fallecido y fue respecto de él que se realizó el trámite administrativo previo .

4. De acuerdo con lo discurrido, se debe confirmar el proveído censurado, en cuanto decretó la nulidad lo actuado, ya que respecto de la inadmisión esa Corporación no es competente para analizar tal temática y no se condenará en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar el auto materia de apelación.

NO TIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27cf71396e7460555d29d022ea11ecfdc6e5aacec65dde611d449f16efe0e57**

Documento generado en 09/10/2023 10:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 028 2021 00086 01.

Clase: Verbal [Pertenenencia].

Demandante: Luz Mireya Camelo Molina.

Demandados: Beatriz Orduz Morales y otros.

Se resuelve el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 21 de julio de 2023 por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído atacado¹, el funcionario de primer grado se abstuvo de conceder el recurso de alzada incoado contra la determinación del 3 de febrero del año en curso², porque se formuló de manera extemporánea.

¹ PDF 002 *Cuaderno Nulidad, expediente digital.*

² PDF 004 *ibidem.*

2. En desacuerdo, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, aduciendo que el auto recurrido no fue notificado mediante estado del 6 de febrero de 2023, toda vez que, si bien fue relacionado no se adjuntó el auto a notificar³, lo cual únicamente fue verificado cuando con posterioridad solicitó vía correo electrónico copia de la providencia.

3. El *a quo* mantuvo incólume su postura y concedió la queja promovida en subsidio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior revise la procedencia o no de la defensa vertical, luego de que el juzgador de primer grado la haya denegado.

2. El artículo 322 del Código General del Proceso, en lo pertinente, establece que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado [...]”*.

De la revisión del expediente, se advierte que de acuerdo con el sello secretarial que acompaña la decisión se indicó que esta se notificó el 6 de febrero de esta calenda, a su vez revisado el micrositio del juzgado de primera instancia que obra en la página de la Rama Judicial, se ubica el estado de esa fecha, junto con la providencia echada de menos por la quejosa.

Ahora, no se observa una certificación secretarial o del servidor que administra la mencionada pagina web, que permita evidenciar alguna falla que haya impedido a las partes visualizar la publicación del estado y de las providencias, razón por la que en principio, si el citado proveído se notificó en la prementada

³ PDF 05 *idem*.

fecha, el término para recurrirla y/o impugnarla fenecía el 9 de febrero de esta anualidad, no obstante, el escrito contentivo de estos recursos, únicamente fue radicado por la demandada el 13 de ese mismo mes y año, resultando claramente extemporáneo.

Asimismo, téngase en cuenta, de un lado, que “*Los términos [...] para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables*” [Art. 117 del C. G. del P.] y, del otro, que “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*” [Art. 13 Ib]. [Énfasis no original]

2.2. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado: “*Sobre la perentoriedad e improrrogabilidad cabe anotar, que el carácter improrrogable hace referencia a la imposibilidad de extender los plazos establecidos, y el concepto de perentorio alude a que con la extinción del plazo se extingue la facultad jurídica de ejercer y hacer exigible determinado recurso*”⁴.

De acuerdo a lo discurrido no está llamado a prosperar el recurso de queja formulado

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

⁴ Sentencia SU-387 de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra el auto proferido el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Condenar en costas a la recurrente. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$800.000,00. Líquidense (num. 1, art. 365, C.G.P.).

TERCERO: Ordenar, por Secretaría, la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3365657fbb3e769e9318b9120ebcd322e1794ed54466140aef4a80bd2ad03e97**

Documento generado en 09/10/2023 10:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso de responsabilidad civil extracontractual de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-040-2022-00105-01.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL9955-2023 del 13 de septiembre del año corriente, procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación concedido contra el auto que negó el decreto del interrogatorio de parte al representante legal de la actora, emitido durante la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., practicada el 28 de marzo pasado, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta Urbe¹.

II. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- demandó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que se le declare civil y patrimonialmente responsable del perjuicio derivado de la supuesta entrega de información errada al momento de hacer efectivo el traslado de régimen pensional de los afiliados citados en el libelo y, en consecuencia, se condene a la enjuiciada a pagar debidamente indexada la suma de \$739.937.508, más intereses².

¹ Archivo 13 del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta de “PrimeraInstancia”.

² Archivo 01 del “01CuadernoPrincipal” de la carpeta de “PrimeraInstancia”.

2. En la contestación del libelo, la convocada solicitó entre otras pruebas, el interrogatorio del representante legal de la parte activa³.

3. En la audiencia inicial, llevada a cabo el 28 de marzo del año en curso, se negó ese pedimento, por estimar que como la demandada es una entidad pública, según lo dispuesto en el canon 195 *ibidem*, no procedía su recaudo; además, al omitir concretar algún tópico que pudiese ser materia de informe, según lo establece el inciso segundo de la comentada norma, tampoco es viable el decreto de este último⁴.

4. Inconforme con esa disposición, el mandatario legal de la pasiva interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que a tono con la jurisprudencia que gobierna la materia, su práctica se impone, pues lo que no resulta plausible es tener en cuenta la confesión⁵.

5. Durante el término de traslado, el apoderado del extremo activo pidió mantener la determinación cuestionada, indicando que no señaló los puntos sobre los que hubiese podido versar el informe⁶.

6. Al desatar el remedio horizontal se mantuvo la providencia censurada, reiterando la insatisfacción de los requisitos establecidos por el Estatuto Procesal Vigente, para el decreto de los medios probatorios deprecados, concediendo la alzada en el efecto devolutivo⁷.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P. y es procedente al tenor del ordinal 3 de la regla 321 de esa misma Codificación⁸.

³ Archivo 05 del “01CuadernoPrincipal” “PrimeraInstancia”.

⁴ Hora 1:03:15 de la Audiencia visible en el Archivo 13.

⁵ Hora 1:17:45 de la Audiencia visible en el Archivos 13 y 14.

⁶ Hora 1:25:08 de la Audiencia visible en el Archivos 13 y 16.

⁷ Hora 1:26:00 de la Audiencia visible en el Archivo 13.

⁸ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de ese Estatuto y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, se debe tener en cuenta que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente con otros medios persuasivos; por ese motivo, la regla 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su orden ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio.

Por prueba pertinente o conducente debe entenderse la que se dirige a demostrar un hecho que, de ser acreditado, *“influirá en la decisión total o parcial del litigio y por prueba impertinente o inconducente la que pretenda demostrar un hecho que, de ser probado plena y eficazmente no tiene virtualidad alguna para influir en la decisión del asunto. Y por eso también –agrega la Corte- lo ha dicho la jurisprudencia, que si en principio el momento de evaluar las pruebas viene cuando se vaya a pronunciar el fallo y antes para no incurrir en prejuzgamiento, puede el juez ‘. negarse a decretar la práctica de pruebas que en tiempo hábil han pedido las partes, cuando se trata de las que son ostensible o notoriamente inconducentes”*⁹.

Es superflua, acorde con lo normado en la disposición 168 del Estatuto Ritual Civil, aquella que no presta servicio a la controversia, vale decir, no es útil, pues el hecho cuya acreditación se persigue se encuentra respaldado por distintos medios, puede averiguarse a través de otras probanzas o, porque resulta innecesario para el tema en debate y, en tales condiciones, atentatorio de la economía procesal sería acceder a su decreto.

⁹ Auto, 31 de agosto de 1990. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento.

Sobre el particular, los doctrinantes Planiol y Ripert sostienen que *“El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse (...). Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen”*¹⁰.

Analizados en conjunto esos presupuestos, se concluye que resultaba viable el decreto de la prueba pedida, al tornarse pertinente, conducente y útil para dilucidar los hechos en debate, con independencia de que no se pueda obtener la confesión del representante legal de Colpensiones, en atención a lo dispuesto en el precepto 195 del C.G.P., pues el citado podía declarar sobre esos supuestos fácticos para esclarecerlos, es decir, sus manifestaciones sí pueden ser utilizadas para resolver la controversia, pues se infiere que conoció o debió conocer los datos que la originaron.

Sin embargo, en obediencia a lo ordenado en sede de tutela, se modificará el pronunciamiento de primer grado, para señalar que no es factible recaudar el aludido medio probatorio, *“ya que la norma es totalmente clara en indicar que en ese tipo de asunto se debe pedir y practicar es la rendición del informe bajo la gravedad de juramento y así debía actuar”*¹¹, el cual debe presentarse por escrito y dentro del término legal, so pena de que se le imponga una multa que puede oscilar entre 5 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ello, porque como se indicó por el juez constitucional *“nada de lo que se afirme en dicha diligencia por parte de dicho sujeto, puede utilizarse para resolver la controversia”*¹², sea o no favorable al extremo procesal que representa, equivale ello a que se impone su silencio, pues tampoco hay lugar a que se haga acreedor a las sanciones derivadas de su inasistencia a la audiencia, rehusarse a responder las preguntas o hacerlo de forma evasiva, razón por la cual atendiendo los lineamientos

¹⁰ Planiol y Ripert: Tratado teórico práctico de derecho civil, La Habana, Edit. Cultural, t. VIII, págs. 756-757.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STL9955-2023, 13 de septiembre de 2023, rad. 104067.

¹² *Ejusdem*.

del fallo de tutela, se dirá que el referido medio persuasivo, no es pertinente, conducente, ni útil para el debate.

Así, lo señaló la Alta Corporación que *“debió exigir el correspondiente informe para conseguir la declaración del representante legal, máxime si tenía claro que no resultaba válida la confesión ni la consecuencia de la inasistencia a la audiencia a donde se realizara la mencionada experticia, como lo plasma el mencionado artículo 205 del ibidem”*¹³.

Por lo tanto, se modificará la decisión cuestionada, ordenando en lugar del interrogatorio de parte al representante de Colpensiones, que se rinda un informe escrito, bajo juramento, sobre los hechos debatidos que le conciernan contenidos en la demanda y su contestación, el cual deberá rendir en el plazo que disponga el *a quo*, advirtiéndole que, si no lo remite en oportunidad, sin motivo justificado, podrá hacerse acreedor a una multa entre 5 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. MODIFICAR el auto proferido durante la audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el interrogatorio de parte pedido por el demandado, en su lugar, **DECRETAR** que el representante administrativo de Colpensiones rinda un informe escrito, bajo juramento, sobre los hechos debatidos que le conciernan contenidos en la demanda y su contestación, el cual deberá rendir en el plazo que disponga el *a quo*, advirtiéndole que si no lo remite en oportunidad, sin motivo justificado, podrá hacerse acreedor a una multa entre 5 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P..

¹³ *Ibidem*.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2288ec4fa2956dbebd8f90c514e4d1968d3c1427b1a94e1572cad3929b8ccfce**

Documento generado en 09/10/2023 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado de VIMCOL S.A.S., interpuso contra el auto proferido el seis (6) de junio de la presente anualidad por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil (45) del Circuito de esta ciudad, asignado a este despacho el pasado dos (2) de agosto.

ANTECEDENTES

1. Admitida la demanda verbal especial, en el ordinal quinto, el juez de primer grado negó el decreto de la preventiva encaminada a “ordenar a Rodrigo Trespalacios Peñas y a la sociedad Inversiones Giraldo Forero SAS prestar una caución por la suma de trescientos veintidós millones doscientos diecinueve mil setecientos cinco pesos m/cte (\$322.219.705)”¹, al considerar que “los elementos de juicio que hasta ahora reposan en la foliatura, no resultan suficientes para colegir, con visos de certeza, que la duración de este litigio puede llegar a comprometer -seriamente- la satisfacción de la acreencia cuyo reconocimiento se pretende, la cual, cabe agregar, tampoco puede presumirse, ni asumirse como probable, dada la etapa apenas inicial en la que se encuentra la actuación”².

¹ 007.SubsanacionDemanda.pdf.

² 011AutoAdmiteRendición.pdf.

2. Contra tal determinación se interpuso recurso de apelación, con fundamento en que la apariencia del buen derecho se encuentra fundada en que Vimcol funge como administrador del Consorcio; existe una obligación contractual de las partes en asumir en su porcentaje de participación, las pérdidas; los estados financieros del Consorcio VIG, salvo prueba en contrario, consignan el resultado del Consorcio y, que el dictamen pericial aportado con la demanda y realizado por expertos en el asunto, concluyó que las cuentas son razonables.

Además, considera que la mora y reticencia de los demandados en reconocer las cuentas a su cargo, a pesar de que el Consorcio VIG terminó su objeto hace varios años, permiten inferir que hay un riesgo de incumplimiento, por lo que concluyó que al estar cumplidos los requisitos y criterios exigidos por la legislación y la jurisprudencia en torno al decreto de medidas cautelares, debe decretarse la preventiva solicitada, en particular porque está demostrado el daño padecido por VIMCOL de tener que responder por las expensas que se han causado por el consorcio VIG, a pesar de la obligación de cada consorciado de asumir su parte, polémica que se dirime a tono con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 590 adjetivo, además de las preventivas tradicionales de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el secuestro de los demás “cuando la demanda verse sobre el dominio”, el embargo y el secuestro de bienes afectados con la inscripción, autoriza, en los procesos declarativos, la práctica de “[...] *cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión* [...]”, previsión que deja al descubierto que en la actual regulación emerge una específica pauta legal que proclama la práctica de cautelares, condicionada a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado para solicitarla y la apariencia de buen derecho, que de concurrir abren

paso a su decreto, con independencia del mecanismo utilizado, bien sea a través de las clásicas preliminares de común usanza en el tráfico jurídico patrio, u originales herramientas que, ya por consideración de las partes, o por iniciativa del juzgador, resultan ajustadas al debate - laborío preliminar que, admitido por el legislador, dista de configurar un prejuizgamiento-.

2. Lo anterior, porque los medios de prevención en el ordenamiento jurídico, tienen, como una de sus finalidades, evitar los efectos nocivos que puede generar el trascurso del tiempo propio del trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan sobre las personas o los bienes, sentándose los *“instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”*³.

3. Con esta orientación, escrutado el material adosado al plenario se advierte, que la caución solicitada no resulta pertinente, por varias razones:

3.1. En primer lugar, porque a tono con la doctrina especializada las cauciones son taxativas ya que cumplen una finalidad específica, que, en principio, están a cargo o son ofrecidas por la parte interesada en obtener un pronunciamiento propio o favorable a sus intereses. Así se desprende, por ejemplo del inciso 3°, del literal b) y el inciso 4°, del literal c), del artículo 590 adjetivo, que el demandado está autorizado para ofrecer una caución a propósito de “impedir o levantar” medidas; también del numeral 2°, del canon legal, que el demandante está habilitado para prestar una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para que

³ Corte Constitucional, Sentencia C-379 del 2004

sea decretada cualquiera de las cautelas que dispone la acotada disposición. Por ello, estas solo se admiten *“en los casos taxativamente determinados por una disposición legal previo señalamiento y calificación por parte del juez, de modo que antes que pensar en el tipo o clase de caución y en su monto, es menester investigar si en alguna disposición legal está prevista la posibilidad de otorgarla, porque la caución al igual que la medida cautelar está previamente tipificada en la ley...”*⁴.

3.2. Seguidamente, porque con independencia del análisis que deba hacerse sobre la apariencia del buen derecho como lo alega el recurrente, resulta notorio que la cautela solicitada encaminada a ordenar al demandado prestar caución por el valor (\$322.219.705) no resulta del todo eficaz en el presente asunto, pues *“las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personas o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable, y accesorias al proceso principal”*⁵, sin que con la orden de una caución se esté cumpliendo con tal finalidad al no recaer sobre el patrimonio del deudor directamente, sino que la eficacia de la misma queda a la merced de terceros y supeditada a procedimientos ajenos, se insiste, al patrimonio del demandado, lo que no hace viable su decreto.

3.3. Ahora, aunque el Código General del Proceso admite la caución bancaria, la cual se trata de una operación mercantil incuestionablemente solidaria *“(...) su utilización es poco frecuente no solo por la política restrictiva de los bancos para otorgarlas, sino por el alto costo de la comisión que se cobra, liquidable por tiempo, razón por*

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pág. 1083 -1084.

⁵ CSJ. Sala de Casación Civil y Agraria. STC3917-2020.

la cual a medida que transcurre el proceso se va incrementando el valor, lo que lleva a que se haga insostenible económicamente (...)” y también la caución en póliza judicial que al igual que la anterior, exige unos condicionamientos para su otorgamiento, por lo que la medida cautelar quedaría sometida a criterio de otras personas y entidades ajenas a este asunto.

4. Entonces, si “ *para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva*”⁶, en el presente caso, si se ordenara prestar caución, dicha decisión no sería eficaz en el sentido que su cumplimiento quedaría supeditado al juicio de un tercero sin ser imperativo su acatamiento ya que, en caso de negarse la póliza, no existiría herramienta procesal para imponerle coercitivamente al tercero que la otorgue.

5. Consecuencia de lo anterior es que, se incumple un presupuesto de aptitud previsto en el inciso 2° del literal c) de la norma aplicable, que exige al funcionario judicial tener en cuenta además de la apariencia de buen derecho, la necesidad, proporcionalidad y efectividad de la medida, incumpléndose, en este caso, el último.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas, por las consideraciones que preceden.

SEGUNDO.- Sin costas.

⁶ C-548 de 1997.

Notifíquese.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Rad. 111001310304520220054301

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85abf3a3dc1f0d66bcc4e82eab1f95ee272433d7815f31b9ebac21331446d80**

Documento generado en 09/10/2023 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de RICHARD
ORLANDO BUITRAGO REYES contra FELISA ALDANA DE RINCÓN y otros.
Exp. No. 046-2023-00281-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha
18 de julio de 2023, pronunciado por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito
de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Richard Orlando Buitrago Reyes presentó demanda
de deslinde y amojonamiento, a fin de que, se declare los linderos del bien ubicado
en la Carrera 109 A N 63A-03 MJ, equivalente al 0.15% del inmueble identificado
con M.I. N°50C-154924.*

*2.- Mediante providencia de fecha 7 de junio de 2023,
el juez de primer grado inadmitió el libelo introductor para que el interesado
atendiera los siguientes requerimientos:*

*“1. Que se aclare el alcance y el sentido de las
pretensiones, de acuerdo con el objetivo y la naturaleza del proceso; esto es, que
se identifique concretamente los posibles errores o inconsistencias en los linderos
del inmueble que justifiquen la intervención del juez para efecto de su corrección.*

*2. Que se adjunten los certificados indicados en el
inciso primero del artículo 401 del Código General del Proceso.”¹*

¹ 04AutoInadmiteDemanda.pdf. 01CuadernoUnoPrincipal. Proceso11001310304620230028100.

3.- Con ocasión de ello, la parte convocante aportó, en tiempo, escrito subsanatorio².

4.- Mediante el proveído atacado, se rechazó la demanda en vista de que no se anexó el dictamen pericial al que hace alusión el numeral tercero del artículo 401 de la Ley 1564 de 2012. De igual forma, adujo que las pretensiones no coinciden con el trámite del deslinde y amojonamiento, sino que se ciñen al proceso divisorio por lo que concluyó que no se atendió el requerimiento efectuado.

5.- Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso de apelación, con fundamento en que se aportó al legajo el dictamen pericial expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital conforme la norma en cita. Añadió que, dentro del término concedido justificó la necesidad de la intervención del juez en el asunto invocado poniendo en evidencia las inconsistencias frente a los linderos del predio objeto de litis, cumpliéndose, de esta forma los requisitos exigidos por la ley.

6.- Finalmente, mediante proveído de 1° de agosto del año en curso la juez a quo concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el

² 05SubsanacionDemanda.pdf. 01CuadernoUnoPrincipal. Proceso11001310304620230028100.

legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “[l]a apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

*3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Descendiendo al sub lite y atendiendo lo expuesto, pronto se advierte que la decisión vilipendiada será confirmada en la medida que el libelo introductorio no fue subsanado en debida forma, como pasa a explicarse:

4.1.- Téngase en cuenta que una vez escrutado el escrito primigenio el a quo evidenció inconsistencias en la forma en cómo se diseñaron las pretensiones; ello debido a que si bien es cierto se solicitó declarar los linderos

del 0.15% del bien identificado con FMI 50C-154924, no es menos que la finalidad última de la demanda era lograr la división de éste; tanto así que en las pretensiones segunda y tercera señaló:

“2. DECRETAR la escisión del predio de mayor extensión de Matrícula Inmobiliaria N° N° 50C-154924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Centro.

3. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Centro, se le asigne Folio de Matrícula Inmobiliaria al predio determinado en el numeral 1 del acápite de pretensiones.”³

4.2.- Conforme a lo transcrito, la parte convocante fue requerida para que ajustará las mismas atendiendo el objetivo y la naturaleza del proceso de deslinde y amojonamiento, artículo 401 del Código General del Proceso que alude a que este tipo de acción se plantea entre inmuebles material y jurídicamente independientes, sin embargo, ello no fue acatado, pues pese a que indicó con precisión las inconsistencias de los linderos, las pretensiones referidas no fueron corregidas, tanto así que se mantuvieron dentro del escrito subsanatorio sin que se acompañase al fin último del proceso invocado.

5.- Por otro lado, aun cuando al momento de inadmitir la demanda nada se dijo del dictamen pericial, no se puede pasar por alto que las pretensiones no guardan armonía con el trámite convocado, siendo evidente que desatendió lo ordenado por el juez de primera instancia y el requisito previsto en el numeral cuarto del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, al no presentarse las pretensiones de forma clara y precisa.

6.- Por lo expuesto en precedencia, se confirmará el proveído atacado al no haberse subsanado la demanda en la forma prevista en la providencia del 7 de junio de 2023.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

³ Folio 2, 02EscritoDemanda.pdf. 01CuadernoUnoPrincipal. Proceso11001310304620230028100.

IV. RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de censura adiado 18 de julio de 2023, pronunciado por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO